

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO



FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE PLAGIO INCORPORADO A LA CATEGORÍA DE LOS DELITOS
DE RESULTADO, REGULÁNDOSE EL CARÁCTER EXCLUYENTE DE LAS
ACCIONES TÍPICAS DEL ARTÍCULO 219º HACÍA UNA ADECUADA
TIPIFICACIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE ABOGADO

SANCHEZ BRAVO MARIA GUADALUPE

Chiclayo, 20 de Junio del 2018

**EL DELITO DE PLAGIO INCORPORADO A LA CATEGORÍA DE LOS DELITOS
DE RESULTADO, REGULÁNDOSE EL CARÁCTER EXCLUYENTE DE LAS
ACCIONES TÍPICAS DEL ARTÍCULO 219º HACÍA UNA ADECUADA
TIPIFICACIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

PRESENTADO POR:

SANCHEZ BRAVO MARIA GUADALUPE

Presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio De
Mogrovejo para optar el título de

Abogado

APROBADO POR:

Abog. Miguel Ángel Falla Rosado

Presidente del Jurado

Mtra. Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres

Secretaria del Jurado

Mtro. Eliu Arismendiz Amaya

Vocal del Jurado

CHICLAYO, 2018

Dedicatoria

A mis padres, Luz y Robinson, por hacerme una mujer con principios y valores sólidos, y que, gracias a su incondicional apoyo hoy estoy trazando estas breves líneas que representan un mérito nuestro.

A mi abuelita, Luz Bélica, por brindarme su inmenso amor a lo largo de mi educación.

A mis sobrinos, Juan Diego, Alissa, Mathías y Yeshua, por ser el amor más puro y tierno que la vida me regaló.

Ustedes son y serán siempre mi fortaleza.

Agradecimiento

*A Dios sobre todas las cosas, por darme la dicha de seguir obrando según su
palabra.*

*A mi asesor, Elio Arismendiz, por su orientación y ayuda a lo largo de la
realización de esta tesis, por su apoyo y amistad que me permitieron aprender
mucho más de lo estudiado en aulas.*

A mi familia, por brindarme siempre su amor y confianza.

RESUMEN

El plagio es la acción de copiar las ideas que le pertenecen a otro sujeto, transgrediendo su derecho de autor; desde el punto de vista administrativo, se castiga como una infracción, pues se afecta derechos patrimoniales y morales recogidos en la Ley de Derecho de Autor, Decreto Legislativo N° 822.

Pese a lo útil que resulta la Ley, esta nos conduce a un conflicto normativo, pues el Código Penal, en su artículo 219° recoge el “Delito de Plagio”, regulando la acción de “plagiar”, no como infracción sino como un delito. Por ello, se debe contextualizar cuándo nos hallamos ante una infracción administrativa y cuando frente a un delito.

Como resultado de la interrogante, se plantea como solución que cuando se afectan derechos patrimoniales- reproducción, comunicación pública, distribución, traducción e importación- nos encontramos frente a una sanción administrativa; muy por el contrario, cuando se ven vulnerados derechos morales, se comete el delito de plagio, pues se está atentado directamente contra la apropiación ilícita de ideas que por la originalidad de su manifestación en el mundo exterior le pertenecen a otro sujeto.

Con lo precedente, podemos decir que, conforme a la actual regulación del delito de plagio, resulta ser un delito de propia mano, es decir, para su realización exige la ejecución personal o corporal del sujeto que se encuentre de manera inmediata a realizarlo, excluyéndose a otros. Por tanto, la persona que copia de forma total o parcial el texto, o trata de disimularla mediante ciertas alteraciones, y posteriormente lo divulga adjudicándose la autoría, será el único autor.

Por ello, al incorporar el delito de plagio a la categoría de los delitos de resultado, se está abarcando vacíos que la norma, por la forma en la que el legislador la redactó, dejó mecanismos de evasión de responsabilidad penal, por citarlo de forma literal, solo será responsable aquel sujeto que realice de forma conjunta las acciones “divulgar y copiar o reproducir”; siendo por ello, que la presente tesis, busca que las acciones propias del delito sean excluyentes.

PALABRAS CLAVES: propiedad intelectual, delitos de mera actividad, delitos de propia mano, delitos de resultado, plagio

ABSTRACT

Plagiarism is the act of copying the ideas that belong to another subject, transgressing their copyright; from an administrative point of view, it is punishable as an infraction, since it affects patrimonial and moral rights contained in the Copyright Law, Legislative Decree No. 822.

Despite the usefulness of the Law, this leads to a normative conflict, because the Criminal Code, in its article 219 ° collects the "Crime of Plagiarism", regulating the action of "plagiarizing", not as an offense but as a crime . Therefore, we must contextualize when we are facing an administrative infraction and when facing a crime.

As a result of the question, it is proposed as a solution that when patrimonial rights are affected - reproduction, public communication, distribution, translation and import - we are faced with an administrative sanction; very on the contrary, when moral rights are violated, the crime of plagiarism is committed, because it is directly attacked against the illicit appropriation of ideas that by the originality of its manifestation in the outside world belong to another subject.

With the foregoing, we can say that, according to the current regulation of the crime of plagiarism, it turns out to be a crime of one's own hand, that is, for its realization it requires the personal or corporal execution of the subject who is immediately to do it, excluding himself to others. Therefore, the person who copies the text in whole or in part, or tries to disguise it by means of certain alterations, and subsequently discloses it by awarding authorship, will be the sole author.

Therefore, by incorporating the crime of plagiarism to the category of offenses of result, is being filled gaps that the rule, by the way in which the legislator drafted it, left mechanisms of evasion of criminal responsibility, to quote literally , only the person who jointly carried out the actions "disclose and copy or reproduce" will be responsible; being for that reason, that the present thesis, looks for that the own actions of the crime are excluding.

KEY WORDS: intellectual property, crimes of mere activity, crimes of own hand, crimes of result, plagiarism

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
RESUMEN.....	V
ASBTRAC.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VII
<u>CAPITULO I: LOS DERECHOS INTELECTUALES COMO BIENES JURÍDICOS</u>	
PROTEGIDOS EN EL DELITO DE PLAGIO “ART. 219° CÓDIGO PENAL”	
1.1. Cronología normativa de los Derechos Intelectuales.....	14
1.1.1. Constitución Política del Perú de 1823	15
1.1.2. Ley de Propiedad Intelectual de 1849.....	15
1.1.3. Constitución Política del Perú de 1920.....	15
1.1.4. Convención de Buenos Aires sobre la Propiedad Literaria y Artística...16	
1.1.5. Constitución Política del Perú de 1933.....	16
1.1.6. Código Civil de 1936.....	16
1.1.7. Convención Universal sobre Derecho de Autor.....	17
1.1.8. Ley de Propiedad Intelectual de 1961.....	17
1.1.9. Decreto Supremo N° 062-DE de 1962.....	17
1.1.10. Ley N° 15792 de 1965.....	18
1.1.11. Constitución Política del Perú De 1979.....	18
1.1.12. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	18
1.1.13. Decreto Ley N° 22994 de 1980.....	19
1.1.14. Ley de Habeas Corpus y de Amparo N° 23506 de 1982.....	19
1.1.15. Ley Ampliatoria del inciso 7 del Art. 245° del C. P. N° 23535.....	19
1.1.16. Ley N° 24182 de 1985.....	20
1.1.17. Resolución Legislativa N° 23979 de 1984.....	21
1.1.18. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.....	21
1.1.19. Código Penal de 1991.....	21
1.1.20. Decreto Ley 25688 de 1992.....	22
1.1.21. Constitución Política del Perú de 1993.....	23
1.1.22. Decisión N° 351, Régimen Común sobre Derechos de Autor y	

Derechos Conexos de 1993.....	23
1.1.23. Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor de 1996.....	23
1.1.24. Ley N° 26905 de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú...	24
1.1.25. Ley N° 27729 de 2002, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal.....	25
1.1.26. Tratado de La OMPI sobre Derecho de Autor.....	26
1.1.27. Resolución Jefatural N° 0276-2003/Oda-Indecopi, Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	26
1.1.28. Ley N° 30276, Ley que modifica el inciso c) del Artículo 41° y los incisos a) y f) del Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.....	27
1.2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.....	28
1.2.1. Reseña histórica.....	29
A. 1883: Convenio de París.....	29
B. 1886: Convenio de Berna.....	29
C. 1891: Arreglo de Madrid.....	30
D. 1893: Creación de las BIRPI.....	30
E. 1970: Las BIRPI se convierten en la OMPI.....	30
F. 1974: La OMPI ingresa en las Naciones Unidas.....	30
G. 1978: Puesta en marcha del Sistema PCT.....	30
H. 1994: Creación del CAM.....	31
I. 1998: La Academia de la OMPI abre sus puertas.....	31
J. 2007: Adopción de la Agenda para el Desarrollo.....	31
1.2.2. Concepto.....	31
1.3. Decreto Legislativo N° 822 “Ley de Derecho de Autor”.....	32
1.3.1. Objeto de protección.....	34
1.3.2. Titularidad	36
1.3.3. Contenido	37
1.3.4. Límites al Derecho de Explotación y de su Duración	40
1.3.5. Función Administrativa Del Estado	42
1.3.6. Registro	44
1.3.7. Procedimiento Administrativo	45
1.3.8. Infracciones y Sanciones	45

1.3.9. Vía civil	47
1.3.10. Ámbito de Aplicación	47
1.3.11. Disposiciones Finales	48
1.4. Propiedad Intelectual	48
1.4.1. Clasificación	50
A. Propiedad Industrial	51
B. Derecho de Autor	52

CAPÍTULO II: CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR LAS CONSECUENCIAS DE SU ACCIÓN: DE MERA ACTIVIDAD Y DE RESULTADO, Y POR LA CALIDAD REQUERIDA DEL SUJETO ACTIVO: DELITOS DE PROPIA MANO. CONCEPTO DE PLAGIO

2.1. Clasificación del delito	56
2.1.1. Delito de Propia mano	59
2.1.2. Delitos de Mera actividad	61
2.1.3. Delito de Resultado	63
2.1.4. Diferencia entre delitos de actividad y de resultado	65
2.2. El Plagio	67
2.2.1. Concepto	68
2.2.2. Naturaleza jurídica	69
2.2.3. Características	71
2.2.4. Ilícito Administrativo vs Ilícito Penal	71
A. Tipicidad	79
B. Antijuricidad	80
C. Culpabilidad	81

CAPÍTULO III: LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ESTRUCTURA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL E INCORPORACIÓN A LA CATEGORÍA

DE LOS DELITOS DE RESULTADO

3.1. Presupuestos de eliminación de responsabilidad penal en el delito de plagio.....	89
3.1.1. El concepto de Autor	89
A. Sistema Unitario	90
B. Sistema Diferenciador	91
a) Concepto extensivo de autor	92
b) Concepto restrictivo de autor	93
I. Teoría objetivo- formal	93
II. Teoría objetivo- material	94
III. Teoría del dominio del hecho	94
C. Formas de autoría	96
a) Autoría directa	96
b) Autoría mediata	96
c) Coautoría	98
3.1.2. Elementos subjetivos de la conducta típica	99
A. Dolo	99
a) Dolo directo	102
b) Dolo indirecto	102
c) Dolo eventual	103
B. Culpa	105
a) Culpa consciente	106
b) Culpa inconsciente	106
3.1.3. Circunstancias del Agente en relación al Sujeto	107
3.2. Delito de Plagio: Estructura del delito de Plagio según la descripción normativa del artículo 219° del Código Penal.	113
3.2.1. Aspecto Objetivo	113
A. Elementos referentes a los sujetos	114
a) Sujeto activo	114
b) Sujeto pasivo	114

B. Elementos referentes a la conducta	115
a) Clase del delito	115
b) Forma de ejecución	116
C. Elementos concomitantes	117
a) Bien jurídico	117
b) Elementos descriptivos y normativos	118
c) Imputación Objetiva: Creación y realización de riesgos dentro del ámbito del tipo	118
3.2.2. Aspecto Subjetivo	118
A. Imputación subjetiva	118
a) Dolo	119
3.3. Delito de Plagio: Estructura del delito de Plagio incorporado a la categoría de los delitos de resultado	119
3.3.1. Aspecto Objetivo	121
A. Elementos referentes a los sujetos	122
a) Sujeto activo	122
b) Sujeto pasivo	122
B. Elementos referentes a la conducta	123
a) Clase del delito	123
b) Forma de ejecución	124
C. Elementos concomitantes	125
a) Bien jurídico	125
b) Elementos descriptivos y normativos	125
c) Imputación Objetiva: Creación y realización de riesgos dentro del ámbito del tipo	125
3.3.2. Aspecto Subjetivo	126
A. Imputación subjetiva	126
a) Dolo	126
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	131
ANEXOS	139

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente tesis, se encuentra dentro de la línea de investigación del Derecho Penal; misma que tiene como tema: “El delito de plagio incorporado a la categoría de los delitos de resultado, regulándose el carácter excluyente de las acciones típicas del artículo 219º hacía una adecuada tipificación del delito en Código Penal Peruano”, entendiéndose estas como difundir, copiar y reproducir.

La regulación del delito de plagio, en nuestro ordenamiento jurídico peruano, despliega efectos siempre y cuando este haya sido cometido por el sujeto dueño de la acción, es decir, como un delito de propia mano. Al referirnos a los delitos de propia mano, debemos precisar que para su realización no basta la simple causación, sino que se requiere que el autor realice el verbo típico en forma personal y directa ¹.

En consecuencia, estamos frente a una situación especial, puesto que el tipo penal exige un acto ejecutivo corporalmente inmediato que debe realizarse por el mismo autor porque de otro modo faltaría el injusto especial de la acción de la correspondiente clase de delito. Es así que se plantea la necesidad de fundamentar:

¿Por qué el delito de plagio incorporado a la categoría de los delitos de resultado, regulándose el carácter excluyente de las acciones típicas del artículo 219º hacía una adecuada tipificación del delito en Código Penal Peruano, contribuirá a la correcta administración de justicia?

Para dar solución a la interrogante planteada, se esbozaron objetivos útiles y pertinentes, tales como: desarrollar qué son los derechos intelectuales, a fin de establecer el bien jurídico materia de protección en el delito de plagio. Asimismo, definir qué son los delitos de propia mano y de resultado, para poder especificar los presupuestos que fundamentan su punibilidad. Y, por

¹ Cfr. PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo; HUERTA BARRÓN, Rocío; VEGA LLAPAPASCA, Rafael; HUERTA ACUÑA, T. Martín; CASTAÑEDA ROJAS, Álvaro Abilio y RODAS VERAS, Carlos. *Autoría y Participación*. Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2010, pp. 12-13.

último, determinar la autonomía del delito de plagio en la administración de justicia.

Por otro lado, la metodología empleada es la de tipo cualitativa, método de investigación mediante el cual se buscará identificar la naturaleza del problema a tratar; asimismo, la tesis se estructura en tres capítulos: el primero de ellos abarcará todo lo concerniente a la propiedad intelectual y por ende al derecho de autor; nuestro segundo capítulo nos muestra la clasificación del delito por las consecuencias de la acción, es decir, delitos de propia mano y de resultado; y por último, el tercer capítulo abordará la incorporación del delito de plagio dentro de la categoría de los delitos de resultado, regulando el carácter excluyente de las acciones típicas “divulgar y copiar o reproducir

CAPÍTULO I

**LOS DERECHOS INTELECTUALES COMO BIENES
JURÍDICOS PROTEGIDOS EN EL DELITO DE PLAGIO
“ARTÍCULO 219° DEL CÓDIGO PENAL”**

“La más sagrada, la más legítima, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento de un autor”

Le Chapellier

CAPÍTULO I
LOS DERECHOS INTELECTUALES COMO BIENES JURÍDICOS
PROTEGIDOS EN EL DELITO DE PLAGIO “ARTÍCULO 219° DEL CÓDIGO
PENAL”

El presente capítulo desarrollará lo concerniente a los derechos intelectuales, específicamente al derecho de autor; abordando temas como “La cronología normativa de la propiedad intelectual”, “Qué es la Organización Mundial De La Propiedad Intelectual-OMPI”, la Ley de “Derecho de Autor”, así como las definiciones que giran en torno al estudio de una de las variables: obra; cuyo análisis exige previamente su conceptualización que nos permita conocer sus características, contenido, naturaleza, entre otros.

1.5. Cronología normativa de la Propiedad Intelectual

Una de las variables de la tesis en estudio, es la “Obra”, misma que se encuentra regulada por la “Ley de Derecho de Autor- D.L. N° 822”, que a su vez está inmersa en el ámbito de protección de los “Derechos Intelectuales”; ante lo expresado, es de observancia necesaria aludir a los sucesos normativos más relevantes en dicha materia. Para sintetizar la idea se muestra de forma cronológica las normas más relevantes promulgadas a lo largo de los años:

1.5.1. Constitución Política del Perú de 1823²: reconoció y declaró la inviolabilidad de la Propiedad Intelectual, en su sección tercera “De los medios de conservar el Gobierno”, Capítulo III “Educación Pública” que, literalmente señala:

Artículo 182°. – “La Constitución garantiza este derecho:

- 1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura y artes.*
- 2. Por premios que se conceden a la dedicación y progresos distinguidos.*
- 3. Por institutos científicos, cuyos miembros gocen de dotaciones vitalicias competentes.*
- 4. Por el ejercicio libre de la imprenta que arreglará una ley particular.*
- 5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales”.*

1.5.2. Ley de Propiedad Intelectual de 1849: es la 1° Ley que reguló el derecho de autor en el sistema jurídico peruano. Fue firmada por el presidente Ramón Castilla, el 31 de octubre de 1849. Tendrá una duración de aproximadamente 112 años hasta la promulgación de la Ley N°13714, sobre Derechos de Autor de 196; misma que fue derogada por el Decreto Legislativo 822 de abril de 1996”³.

1.5.3. Constitución Política del Perú de 1920⁴: dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920, en su Título IV “Garantías Sociales”, puntualiza:

Artículo 38°. - “La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística. (...)”.

² Constitución Política del Perú de 1823. 12 de noviembre de 1823.

³ Cfr. ANTEQUERA PARRILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Lima: Perú, REPORTING, 1996, p. 4.

⁴ Constitución Política del Perú de 1920. 18 de enero de 1920.

- 1.5.4. Convención de Buenos Aires sobre la Propiedad Literaria y Artística⁵: firmada en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910, adoptada por el Perú el día 30 de abril de 1920; goza de 16 artículos en los cuales se detalla que los Estados signatarios reconocen y protegen los derechos de la Propiedad Literaria y Artística. Asimismo, señala:

Artículo 2°. - “En la expresión –Obras Literarias y Artísticas- se comprenden los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea la materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas, (...) queda comprendida toda la producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción”.

- 1.5.5. Constitución Política del Perú de 1933⁶: en su Título II “Garantías Constitucionales”, Capítulo I “Garantías Nacionales y Sociales”, incorpora:

Artículo 30°. - “El Estado garantiza y protege los derechos de los autores e inventores. La ley regulará su ejercicio”.

- 1.5.6. Código Civil de 1936⁷: el Código Civil de este año legisla el derecho de autor en el Título XII “Del contrato de edición” desde el artículo 1665 al 1678, en uno de ellos señala:

Artículo 1665°. - “Por el contrato de edición el autor de una obra literaria, científica, o artística, se compromete a entregar dicha obra al editor, obligándose éste a publicarla y propagarla. El derecho de autor comprende todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión”.

⁵ Convención de Buenos Aires sobre la Propiedad Literaria y Artística. 11 de agosto de 1910.

⁶ Constitución Política del Perú de 1933. 29 de marzo de 1933.

⁷ Código Civil de 1936. 2 de junio de 1936

- 1.5.7. Convención Universal sobre Derecho de Autor⁸: firmada en Ginebra, el 6 de septiembre de 1952. Consta de 21 artículos. En su artículo I señala que: “Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”.
- 1.5.8. Ley de Propiedad Intelectual de 1961: denominada "Ley de Derechos de Autor, fue firmada por el presidente Manuel Prado y Ugarteche, el 31 de octubre de 1961⁹. Contiene nueve títulos y 159 artículos. Para aquella época se trató de una norma jurídica muy bien estructurada y completa, cuyo contenido literal era¹⁰:
- ✓ Título I “De la protección de la ley”
 - ✓ Título II “De los titulares del derecho de autor”
 - ✓ Título III “De la duración del derecho del autor”
 - ✓ Título IV “De los atributos del derecho de autor”
 - ✓ Título V “Limitación al derecho de autor”
 - ✓ Título VI “Del registro del derecho de autor”
 - ✓ Título VII “De la transmisión de los derechos patrimoniales”
 - ✓ Título VIII “De las infracciones, medidas preventivas y de los procedimientos”
 - ✓ Título IV “Disposiciones transitorias”
- 1.5.9. Decreto Supremo N° 062-DE de 1962: reglamento que estableció una Oficina de Bibliografía y Registro Nacional de Derecho de Autor en la Biblioteca Nacional, con posterioridad se aprobó el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor¹¹.

⁸ Convención Universal sobre Derecho de Autor. Ginebra. 06 de septiembre de 1952

⁹ UGARTECHE VILLACORTA, Rubén. *El Derecho de Autor y las nuevas tecnologías*, [ubicado el 06.XIII.2017]. Obtenido en file:///C:/Users/GUADALUPE/Downloads/11738-46712-1-PB.pdf.

¹⁰ Ley N° 13714. Ley de Derechos de Autor. 31 de octubre de 1961.

¹¹ QUIROZ PAPÁ DE GARCÍA, Rosalía. La Infracción al Derecho de Autor y el rol de Indecopi en su prevención, Tesis para obtener el grado de doctorado en Derecho en Civil, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003, p. 150.

1.5.10. Ley N° 15792 de 1965¹²: promulgada durante el gobierno de Arq. Fernando Belaúnde Terry, señalaba en su único artículo:

Artículo 1º. - “La renta, en calidad de derechos de autor, que obtengan los autores peruanos por su producción, sea ésta científica, literaria, artística o de cultura en general, está exenta de toda contribución”.

1.5.11. Constitución política del Perú de 1979¹³: promulgada el 12 de julio de 1979, durante el gobierno de Fernando Belaúnde Terry, recoge en su Título I “Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona”, Capítulo I “De La Persona”:

Artículo 2º. – “Toda persona tiene derecho:

(...)

6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta. (...).”

1.5.12. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual¹⁴: es el instrumento constitutivo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entró en vigor en 1970 y fue enmendado en 1979.

La OMPI es una organización intergubernamental que en 1974 pasó a ser uno de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas. El Perú se adhirió el 04 de septiembre de 1980.

La OMPI tiene dos objetivos principales. El primero de ellos es fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. El segundo es asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la OMPI.

¹² Ley N° 15792. Ley que exonera de toda contribución, la renta que obtengan los autores peruanos por su producción, sea esta científica, literaria o de cultura general. 14 de diciembre de 1965.

¹³ Constitución Política del Perú de 1979. 12 de julio de 1979.

¹⁴ Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 14 de julio de 1967.

- 1.5.13. Decreto Ley N° 22994 de 1980¹⁵: norma que aprueba el Convenio de adhesión a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo Primero. – “Apruébese el “Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”, firmado en Estocolmo, Suecia, el 14 de Julio de 1967”.

Artículo Segundo. – “Al adherirse el Perú al convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, se establecerá que integrará la clase “C”, para el efecto del pago de las contribuciones anuales, establecidas en el numeral 4) a), del artículo 11, del Convenio”.

- 1.5.14. Ley de Habeas Corpus y Amparo N° 23506 de 1982¹⁶: En su Título III “De la Acción de Amparo”, Capítulo 1 “De los Derechos”, regula:

Artículo 24°. - “La acción de amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

(...)

6) De la libertad de creación artística, intelectual y científica. (...).”

- 1.5.15. Ley Ampliatoria del Inciso 7 del artículo 245° del Código Penal N° 23535¹⁷: que tipifica la piratería como delito común, que dice:

Artículo 1°. - “Amplíase el inciso 7° del artículo 245 del Código Penal la ley siguiente:

7°.- El que vendiera o gravare como bienes libres los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o grabados; el que vendiere,

¹⁵ Decreto Ley N° 22994. Decreto Ley que aprueba el Convenio de Propiedad Intelectual. 23 de abril de 1980.

¹⁶ Ley N° 23506. Ley de Habeas Corpus y de Amparo. 07 de diciembre de 1982.

¹⁷ Ley N° 23535. Ley Ampliatoria del Inciso 7 del Art. 245° Del Código Penal. 24 de diciembre de 1982.

gravare o arrendar como propios, bienes ajenos; y el que copiare o reprodujere - directa o indirectamente – por cualquier medio de impresión, grabación o fijación una obra literaria, artística o científica, sin la autorización escrita del autor o del editor o del productor de videogramas o de obras cinematográficas, o de otros causahabientes, y el que de cualquier forma distribuyere al público los ejemplares ilícitos, los vendiere, los arrendare, los mantuviere ocultos o en depósitos o los introdujere en el país sin perjuicio de su previa incautación, así como de los elementos utilizados para su reproducción”.

1.5.16. Ley N° 24182 de 1985¹⁸: como encabezado tenemos que los autores e impresores de todo texto impreso dentro del territorio nacional, con tiraje superior a 1000 ejemplares, deberán remitir a la Biblioteca Nacional, 6 ejemplares de toda edición, señalando:

Artículo 1°.- “Los autores e impresores de libros, folletos, textos musicales, grabaciones fonográficas, reproducciones impresas de dibujos, pinturas, mapas, planos, programas de actuaciones o espectáculos y en general, de todo texto impreso dentro del territorio nacional, con tiraje superior a 1000 ejemplares están solidariamente obligados a remitir a la Biblioteca Nacional, dentro del término de treinta días de concluida la impresión, seis ejemplares de toda edición, los que serán distribuidos en la siguiente forma:

- Cuatro ejemplares para la Biblioteca Nacional.*
- Un ejemplar para la biblioteca municipal de la capital del departamento donde se edita; y,*
- Un ejemplar para la Biblioteca del Congreso Nacional.*

Si el tiraje fuera menor de 1000 ejemplares, la obligación se reduce a un ejemplar para cada una de las entidades indicadas”.

¹⁸ Ley N° 24182. Ley que aprueba que los autores con tiraje superior a 1000 ejemplares están solidariamente obligados a remitir 6 ejemplares a la Biblioteca Nacional. 19 de junio de 1985.

1.5.17. Resolución Legislativa N° 23979 de 1984¹⁹: el Congreso de la República, en uso de la facultad que le confieren los artículos 102° y 180°, inciso 3° de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la adhesión de los siguientes Instrumentos Multilaterales:

“Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas” del 09 de setiembre de 1886; “La Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión” de 26 de octubre de 1961. “La Convención Universal sobre Derecho de Autor” revisada en París el 24 de Julio de 1971, y sus Protocolos 1 y 2 anexos a la misma; el “Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas”, Contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas del 29 de octubre de 1971; y “Convenio sobre la distribución de señales portadoras de Programas Transmitidas por Satélite” hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974.

1.5.18. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas²⁰: fue adoptado en 1886, y entró en vigor en el Perú el 20 de agosto de 1988; trata de la protección de las obras y los derechos de los autores. Ofrece a los creadores como los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones. Se fundamenta en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

1.5.19. Código Penal de 1991²¹: en su Libro Segundo “Parte Especial – Delitos”, Título VII “Delitos Contra los Derechos Intelectuales (Artículos 216° al 225°)”, tipifica los delitos que se cometen contra los derechos intelectuales.

¹⁹ Resolución Legislativa N° 23979. Aprueba la adhesión de varios Instrumentos Multilaterales. 2 de noviembre de 1984

²⁰ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 20 de agosto de 1988.

²¹ Decreto Legislativo N° 635. Decreto que aprueba el Código Penal. 03 de abril de 1991.

1.5.20. Decreto Ley 25688 de 1992²²: a través de la norma en mención se crea el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI como organismo dependiente del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público y goza de autonomía técnica, económica, presupuestal y administrativa; regulando:

Artículo 2°. - “El INDECOPI es el organismo encargado de la aplicación de las normas legales destinadas a proteger:

(...)

- b) Los derechos de propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, conforme lo estipula el Artículo 30 del presente Decreto Ley; (...).”*

Capítulo III “De las Oficinas”

Artículo 30°. – “El INDECOPI tiene tres Oficinas destinadas a la protección de los derechos de la propiedad intelectual en todas sus manifestaciones, que son las siguientes:

- a. La Oficina de Signos Distintivos;*
- b. La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías; y*
- c. La Oficina de Derechos de Autor”.*

Artículo 37°. – “Corresponde a la Oficina de Derechos de Autor cautelar, proteger y registrar los derechos de autor y derechos conexos sobre obras artísticas en todas sus manifestaciones y sobre software, así como mantener el depósito legal intangible. Asimismo, lleva el registro de las asociaciones autorales”.

²² Decreto Ley N° 25688. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. 18 de noviembre de 1992

1.5.21. Constitución Política del Perú de 1993²³: incorpora como Derechos de la persona el “Derecho a la Propiedad Intelectual”, en su Título I “De la Persona y de la Sociedad”, capítulo I “Derechos Fundamentales de la Persona”, refiriendo:

Artículo 8°. – “A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. (...)”.

1.5.22. Decisión N° 351, Régimen Común Sobre derechos de Autor y Derechos Conexos de 1993²⁴: decisión firmado en Lima el 17 de diciembre de 1993 por la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Reconocido, también, como “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos”, que entre otras finalidades fue la de uniformar las normas de los países miembros del Acuerdo de Cartagena, permitiendo que todos estos países tengan una relación más fluida en materia de derechos intelectuales. Instrumento jurídico que sirvió de antecedente a la nueva Ley de Derecho de Autor, sobre la base de los puntos de este tratado se aprobó en 1996 el Decreto Legislativo 822.

1.5.23. Decreto Legislativo N° 822, Ley de Derecho de Autor de 1996²⁵: la presente ley tienen por objeto la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación.

²³ Constitución Política del Perú de 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993.

²⁴ Decisión N° 351. Decisión que aprobó el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. 17 de diciembre de 1993.

²⁵ Decreto legislativo N° 822. Ley sobre el Derecho de Autor. Diario Oficial “El Peruano” del 24 de abril de 1996.

1.5.24. Ley N° 26905 de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú²⁶: la finalidad principal de la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú es enriquecer el Patrimonio Cultural Bibliográfico, Informático e Informativo de la Nación, a cargo de la Biblioteca Nacional del Perú, incrementarlo y conservarlo, así como promover su difusión. En consecuencia, no es objeto de Depósito Legal el material bibliográfico o especial que no sea peruano.

Artículo 7°. – “Están obligados a cumplir con la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú:

- a) Los impresores en lo que se relaciona con el material bibliográfico impreso en el país.*
- b) Los editores, productores, fabricantes y/o distribuidores de todo material especial, que registre información relativa al Perú y que se edite o grabe bajo cualquier sistema o modalidad en el territorio nacional y se destine a su circulación comercial o simplemente pública.*
- c) Los editores, productores, importadores, distribuidores y/o representantes comerciales de materiales bibliográficos y especiales de impresión extranjera, cuyo contenido informativo se refiere en alguna forma al Perú.*
- d) El autor peruano, respecto de todo material bibliográfico o especial de su autoría o producción, a ser distribuido en el extranjero”.*

Artículo 8°. – “No se encuentran obligados a efectuar el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú los organismos de radiodifusión, televisoras y radioemisoras respecto de los soportes materiales que producen o adquieren en el país o en el extranjero destinado a su programación diaria o a su difusión a través del espectro radioeléctrico”.

²⁶ Ley N° 26905. Decreto Ley que aprueba el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. 01 de septiembre de 1998.

Capítulo III “Entrega de Ejemplares”

Artículo 9°. – “El número de ejemplares de materiales bibliográficos y especiales a depositarse en cada caso es el siguiente:

- a. 3 (tres) ejemplares de cada uno de los libros, folletos, enciclopedias, diccionarios, guías y otros documentos similares.
- b. 1 (un) ejemplar cuando se trate de ediciones de lujo o de aquellas cuyo tiraje sea menor a 1000 ejemplares. Para tales efectos se considerará que la condición de "Edición de Lujo" corresponde a las características físicas de la obra en base a la calidad de papel (superior a papel bond de 75 gramos), la calidad de las ilustraciones, la encuadernación rígida y cuyo contenido informativo sea especial.
- c. 2 (dos) ejemplares de cada una de las publicaciones periódicas.
- d. 1 (un) ejemplar de cada ítem de material especial señalado en el Artículo 5 del presente Reglamento”.

1.5.25. Ley N° 27729 de 2002, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal²⁷: promulgada el 23 de mayo del 2002, la misma que, modifica el Artículo 216° del Código en mención, y a su vez, sustituye los artículos 222°, 223°, 224°, 225° y 288° del mismo cuerpo normativo.

El Art. 216°, corresponde exclusivamente a quienes infrinjan las normas del Derecho de Autor, mismo que fue modificado al promulgarse el Decreto Legislativo N° 822, mediante el cual se establecía pena privativa de libertad de uno a tres años y de diez a sesenta días multa. La modificación actual eleva la pena de 2 a 4 años, a quien, estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere en una de las formas siguientes:

- a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre el autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador.
- b) Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación

²⁷ Ley N° 27729. Ley Que Modifica Diversos Artículos del Código Penal. 23 de mayo de 2002.

del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador.

- c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualquier otra modificación, sin el consentimiento del titular del derecho
- d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto, o las publique en conjunto, cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

1.5.26. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor²⁸: El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) es un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. Además de los derechos reconocidos en el Convenio de Berna, se conceden determinados derechos económicos. El Tratado también se ocupa de dos objetos de protección por derecho de autor: i) los programas de computadora, con independencia de su modo o forma de expresión, y ii) las compilaciones de datos u otros materiales ("bases de datos"), en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de su contenido constituyen creaciones de carácter intelectual. (Cuando la base de datos no constituya una creación de esa índole, está fuera del alcance del presente Tratado). Entró en vigor en el Perú el 06 de marzo de 2002.

1.5.27. Resolución Jefatural N° 0276-2003/Oda-Indecopi, Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos²⁹ : de conformidad a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 169 y al artículo 170 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, es atribución de la Oficina de Derechos de Autor llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde pueden inscribirse las obras del

²⁸ Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). [ubicado el 08.XII.2016]. Obtenido en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html

²⁹ Resolución Jefatural N° 0276-2003/Oda-Indecopi. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2003

ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por la referida Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a las obras.

Además, el artículo 170 del Decreto Legislativo 822 establece que la solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 170 citado, corresponde a la Oficina de Derechos de Autor aprobar el Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Resolución Jefatural.

- 1.5.28. Ley N° 30276, Ley que modifica el Inciso C) del artículo 41° y los incisos A) y F) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor³⁰: El dispositivo legal tiene por objeto modificar el inciso c) del artículo 41° y los incisos a) y f) del artículo 43° del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

La nueva versión del inciso c) del artículo 41° señala que las obras del ingenio señaladas en la Ley, no requieren autorización del autor ni pago de remuneración para ser comunicadas, cuando las verificadas son con fines exclusivamente didácticos, dentro de las actividades de una institución de enseñanza por su personal y estudiantes, siendo la comunicación sin fines lucrativos, y el público sea personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. Y cuando la comunicación divulgada este referida a obras reproducidas por medio reprográfico, digital u otro similar, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza.

³⁰Ley N° 30276. Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 822. 02 de diciembre de 2014.

Con relación al inciso a) del Artículo 43º precisa que no requiere autorización del autor para las obras divulgadas lícitamente mediante reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar, que este destinado a la enseñanza o a la realización de exámenes en instituciones educativas, cuyos objetivos se encuentren justificados y no exista fines de lucro, señalándose en las menciones la cita obligatoria del autor. Asimismo, las bibliotecas o archivos podrán prestar al público el ejemplar de una obra, sin autorización del autor, siempre y cuando sus actividades no tengan fines de lucro.

De todas las normas abordadas, la más relevante y actual, por un lado, es la Ley de Derecho de Autor, D.L. N°822, que nos brinda de forma taxativa que manifestación de la creación intelectual merece ser objeto de protección por parte del Derecho de autor; y, por otro lado, el Código Penal, pues en él se recoge cuando un plagio debe ser sancionado penalmente; ambas leyes resultan de suma importancia en el desarrollo de la tesis en estudio.

1.6. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en adelante OMPI, es la principal fuente de datos en el mundo sobre el sistema de propiedad intelectual, en adelante P.I., así como sobre estudios empíricos, informes y datos sobre Propiedad Intelectual. Es una organización internacional que tiene como objetivo principal, fomentar el uso y protección adecuado de las obras producto de la originalidad del intelecto humano. Es a su vez un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 191 Estados miembros³¹.

Su objetivo es desarrollar un sistema de propiedad intelectual internacional, que sea equilibrado y accesible y recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a la vez el interés público. Todo con la finalidad de incentivar la lectura y la redacción original de nuestras ideas³².

³¹ Cfr. La OMPI por dentro. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>

³² Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en

1.6.1. Reseña histórica

Uno de los primeros organismos especializados de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) tiene un pasado interesante y de muchos años. Descubra algunos de los más importantes hitos en la historia de la Organización³³:

A. 1883: Convenio de París

Surge el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Este acuerdo internacional representa el primer paso tomado para asegurar a los creadores que sus obras intelectuales estén protegidas en otros países. La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarla comercialmente en otros países.

El Convenio de París cubre:

- Invenciones (patentes)
- Marcas| los dibujos
- Modelos industriales

B. 1886: Convenio de Berna

Fue gracias al impulso del escritor francés Víctor Hugo, y su “*Association littéraire et artistique internationale*”, que se adoptó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Su objetivo es dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso. Las obras protegidas por el Convenio son:

- Las novelas, los cuentos, los poemas, las obras de teatro;
- Las canciones, óperas, revistas musicales, sonatas, y
- Los dibujos, las pinturas, esculturas y obras arquitectónicas.

https://www.ecured.cu/Organizaci%C3%B3n_Mundial_de_la_Propiedad_Intelectual

³³ Reseña histórica de la OMPI. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

C. 1891: Arreglo de Madrid

El artículo 19 del Convenio de París establece que los países se reservan el derecho de concertar entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial. De ahí que al concertarse un arreglo en Madrid sobre las marcas de fábrica o de comercio, éste pasara a llamarse el Arreglo de Madrid, que dio lugar al primer servicio internacional de presentación de solicitudes de derechos de P.I.: el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas. En las décadas siguientes todo un abanico de servicios internacionales de P.I. surgió bajo los auspicios de lo que luego se llamaría la OMPI.

D. 1893: Creación de las BIRPI

Las dos secretarías encargadas de administrar los Convenios de París y Berna se fusionaron conformando la entidad precursora de la OMPI: las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, mejor conocidas por sus siglas en francés, BIRPI. Esta organización, compuesta por siete funcionarios, tenía su sede en Berna (Suiza).

E. 1970: Las BIRPI se convierten en la OMPI

Al entrar en vigor el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las BIRPI se convierten en la OMPI, una nueva organización intergubernamental con sede en Ginebra (Suiza), en la que la iniciativa la llevan sus Estados miembros.

F. 1974: La OMPI ingresa en las Naciones Unidas

La OMPI ingresa en la familia de organizaciones de las Naciones Unidas (NN.UU.) en calidad de organismo especializado. Todos los Estados miembros de las NN.UU. están habilitados, aunque no obligados, a ser miembros de los organismos especializados.

G. 1978: Puesta en marcha del Sistema PCT

El Sistema internacional de patentes en virtud del PCT comienza a funcionar. Gracias a una fuerte expansión, en la actualidad el Sistema del PCT ha pasado a ser el más importante sistema internacional de presentación de solicitudes de derechos de P.I.

H. 1994: Creación del CAM

Se crea en la OMPI el Centro de Arbitraje y Mediación para ofrecer servicios extrajudiciales de solución de controversias comerciales internacionales entre partes privadas.

I. 1998: La Academia de la OMPI abre sus puertas

Se crea la Academia de la OMPI para impartir cursos generales y especializados en materia de propiedad intelectual. Los cursos de la Academia siguen un enfoque interdisciplinario y están destinados a una amplia gama de profesionales de la P.I.

J. 2007: Adopción de la Agenda para el Desarrollo

La OMPI adoptó oficialmente su Agenda para el Desarrollo con el propósito de asegurarse la integración de la dimensión de desarrollo en todas las actividades de la Organización.

La institución de mayor relevancia e influencia, fue la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que representa un sistema mundial por medio de la cual se desarrollan proyectos que contribuyen a un mejor estudio de la propiedad intelectual, así como también de sus derechos conexos y de la propiedad Industrial.

1.6.2. Concepto

La OMPI es la organización internacional encargada de la protección mundial de todo lo concerniente a la P.I.; fue creada en 1970, cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas, ya que ellas son la muestra de la originalidad y genialidad de la mente de aquellos. Esta protección internacional estimula la creatividad, ensanchando los límites de la ciencia y la tecnología, y enriquece el mundo de la literatura y de las artes³⁴.

³⁴ Cfr. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*, Ginebra, OMPI, p.23

Asimismo, crea un marco estable para la comercialización de los productos protegidos por la propiedad intelectual, al mismo tiempo que, facilita el comercio internacional. La OMPI colabora estrechamente con sus Estados miembros y demás sectores interesados con el fin de asegurar que el sistema de la P.I. siga siendo una herramienta flexible y adaptable que promueva la prosperidad y el bienestar, y traduzca en hechos concretos el potencial que ofrecen las obras creadas a las generaciones actuales y futuras. A su vez, ofrece un portal muy accesible para el público, ostentando una vez más uno de sus objetivos

1.7. Decreto Legislativo N° 822 “Ley de Derecho de Autor”

La presente ley ha sido creada con el fin de proteger, principalmente, al autor(es) de obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, así como también al titular(es) de los derechos conexos, al margen de la nacionalidad, domicilio y lugar de publicación.

A modo de introducción, la presente ley, en su artículo 2°, nos ofrece un número determinado de 51 definiciones claves para entender la norma en estudio. Para efectos de la presente tesis, usaremos las que a continuación se detallan:

1. Autor: Persona natural que realiza la creación intelectual.
2. Comunicación Pública: Todo acto por el cual una o más personas, reunidas o no en un mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, análogo o digital, conocido o por conocerse, que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.
3. Copia o ejemplar: Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
4. Derechohabiente: Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.
5. Distribución: Puesta a disposición del público, del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma conocida o por conocerse de transferencia de la propiedad o posesión de dicho original o copia.

6. Divulgación: Hacer accesible la obra, interpretación o producción al público por primera vez con el consentimiento del autor, el artista o el productor, según el caso, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse.
7. Editor: Persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.
8. Emisión: Difusión a distancia directa o indirecta de sonidos, imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, por cualquier medio o procedimiento.
9. Licencia: Es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia. A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad de los derechos.
10. Obra: Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
11. Obra Anónima: Aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad.
12. Obra en colaboración: La creada conjuntamente por dos o más personas físicas.
13. Obra colectiva: La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, natural o jurídica, que la divulga y publica bajo su dirección y nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, con vistas al cual ha sido concebida, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.
14. Obra Literaria: Toda creación intelectual, sea de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, expresada mediante un lenguaje determinado.
24. Obra originaria: La primigeniamente creada.
15. Obra Derivada: La basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya

originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

16. Obra Individual: La creada por una sola persona natural.
17. Obra Inédita: La que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes.
18. Obra bajo Seudónimo: Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad del autor.
19. Préstamo Público: Es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público. Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.
20. Reproducción: Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella.
21. Reproducción Reprográfica: Realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.
22. Uso Personal: Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo.
23. Titularidad: Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Ley.
24. Titular Originario: La que emana de la sola creación de la obra.

1.7.1. Objeto de protección

En el título I “Del objeto del Derecho de Autor”, de la presente ley, señala que:

Artículo 3º. – “La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, en el ámbito literario o artístico, cualquiera que sea su género, forma

de expresión, mérito o finalidad.

(...)”.

Detallando como aquellas, las obras estipuladas en el siguiente artículo:

Artículo 5°. – *“Están comprendidas entre las obras protegidas las siguientes:*

- a. Las obras literarias expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.*
- b. Las obras literarias expresadas en forma oral, tales como las conferencias, alocuciones y sermones o las explicaciones didácticas.*
- c. Las composiciones musicales con letra o sin ella.*
- d. Las obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y escénicas en general.*
- e. Las obras audiovisuales.*
- f. Las obras de artes plásticas, sean o no aplicadas, incluidos los bocetos, dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías.*
- g. Las obras de arquitectura.*
- h. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía.*
- i. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.*
- j. Los lemas y frases en la medida que tengan una forma de expresión literaria o artística, con características de originalidad.*
- k. Los programas de ordenador.*
- l. Las antologías o compilaciones de obras diversas o de expresiones del folklore, y las bases de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido.*
- m. Los artículos periodísticos, sean o no sobre sucesos de actualidad, los reportajes, editoriales y comentarios.*
- n. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario o artístico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse”.*

En la misma enumeración, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, son también objeto de protección como obras derivadas siempre que revistan características de originalidad, las estipuladas en el *artículo 6°*:

- a. *Las traducciones, adaptaciones.*
- b. *Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.*
- c. *Los resúmenes y extractos.*
- d. *Los arreglos musicales.*
- e. *Las demás transformaciones de una obra literaria o artística o de expresiones del folklore.*

Asimismo, la norma en cuestión, es rotunda en establecer taxativamente lo que se encuentra fuera de la esfera de protección del derecho de autor, señalando:

Artículo 9°. – *“No son objeto de protección por el derecho de autor:*

- a. *Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.*
- b. *Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente.*
- c. *Las noticias del día, pero, en caso de reproducción textual, deberá citarse la fuente de donde han sido tomadas.*
- d. *Los simples hechos o datos”.*

1.7.2. Titularidad

En el título II “De los Titulares de Derechos”, se realiza una distinción entre el autor, el titular originario y el titular derivado:

Artículo 10°. – *“El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.*

(...)”.

Artículo 11°. - *“Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona natural*

que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique”.

Artículo 13°. - “El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla”.

1.7.3. Contenido

La norma en su Título III “Del Contenido del Derecho de Autor”, en su Capítulo II “Los derechos morales” y en su Capítulo III “Los derechos patrimoniales”, nos detalla taxativamente los derechos que tiene el autor, mismos que, poseen características expresamente estipuladas por Ley:

Artículo 21°. - “Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario”.

Artículo 22°. - “Son derechos morales:

- a. El derecho de divulgación: corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.*

En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en el dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias.

El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público

- b. El derecho de paternidad: el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.*

- c. *El derecho de integridad: el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma.*
- d. *El derecho de modificación o variación: el autor antes o después de su divulgación tiene la facultad de modificar su obra respetando los derechos adquiridos por terceros, a quienes deberá previamente indemnizar por los daños y perjuicios que les pudiere ocasionar.*
- e. *El derecho de retiro de la obra del comercio: el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.*
Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.
El derecho establecido en el presente artículo se extingue a la muerte del autor. Una vez caída la obra en el dominio público, podrá ser libremente publicada o divulgada, pero se deberá dejar constancia en este caso que se trata de una obra que el autor había rectificado o repudiado.
- f. *El derecho de acceso: el autor tiene la facultad de acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro a fin de ejercitar sus demás derechos morales o los patrimoniales reconocidos en la presente ley”.*

Artículo 31°. - “El derecho patrimonial comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a. *La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.*
- b. *La comunicación al público de la obra por cualquier medio.*
- c. *La distribución al público de la obra.*
- d. *La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.*
- e. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión.*
- f. *Cualquier otra forma de utilización de la obra que no está contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.*

A diferencia de los derechos morales que son perpetuos, estos derechos tienen un límite de duración, el mismo que lo establece la legislación de cada país:

Artículo 52°. - “El derecho patrimonial dura toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, cualquiera que sea el país de origen de la obra, y se transmite por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor”.

Artículo 53°. - “En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de setenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior”.

Artículo 54°. - “En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales, el derecho patrimonial se extingue a los setenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación.

Esta limitación no afecta el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales respecto de su contribución personal, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte”.

Artículo 55°. - “Si una misma obra se ha publicado en volúmenes sucesivos, los plazos de que trata esta ley se contarán desde la fecha de publicación del último volumen”.

Artículo 56°. - “Los plazos establecidos en el presente Capítulo, se calcularán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra”.

Artículo 57°. - “El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público y, en consecuencia, al patrimonio cultural común. También forman parte del dominio público las expresiones del folklore”.

1.7.4. Límites al Derecho de Explotación y de su Duración

En el Título IV “De los Límites al Derecho de Explotación y de su Duración”, Capítulo I “De los Límites al Derecho de Explotación”, la ley ha previsto los casos en los que una obra puede ser comunicada sin autorización del titular, entre los que tenemos:

Artículo 41°. - “Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

- a. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.*
- b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto”*
- c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
(...)”.*
- d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.*
- e. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa”.*

Artículo 42°. - “Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las universidades, institutos superiores y colegios, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá divulgarlas o reproducirlas en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores”.

Artículo 43°. - “Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.*
- b. La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.*
- c. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.*
- d. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.*
- e. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra*

- f. *El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.*
- g. *La reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.”*

Artículo 48°. - “Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

- a. *A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.*
- b. *A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.*
- c. *A una base o compilación de datos.*

1.7.5. Función Administrativa Del Estado

En el Título X “De la Función Administrativa del Estado”, Capítulo I “De la Oficina de Derechos de Autor, se establece al Estado como la máxima autoridad de velar por los derechos de autor, mismo que delega las funciones respectivas a lo que hoy conocemos como INDECOPI, y como parte de su estructura orgánica a la “Oficina de Derecho de Autor -ODA- “. Es así que, según ley, se regula lo siguiente:

Artículo 168°. – “La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio”.

Artículo 169°. - “La Oficina de Derechos de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

- a. *Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley, y vigilar su cumplimiento.*
- b. *Desempeñar, como única autoridad competente, la función de autorización de las entidades de gestión colectiva, y de ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley.*
- c. *Presentar, si lo considera pertinente, denuncia penal, cuando tenga conocimiento de un hecho que constituya presunto delito.*
- d. *Actuar como mediador, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.*
- e. *Emitir informe técnico sobre los procedimientos penales que se ventilen por los delitos contra el derecho de autor y derechos conexos.*
- f. *Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, estando obligados los usuarios a brindar las facilidades y proporcionar toda la información y documentación que le sea requerida.*
- g. *Dictar medidas preventivas o cautelares y sancionar de oficio o a solicitud de parte todas las infracciones o violaciones a la legislación nacional e internacional sobre el derecho de autor y conexos, pudiendo amonestar, multar, incautar o decomisar, disponer el cierre temporal o definitivo de los establecimientos.*
- h. *Establecer, de ser el caso, en los procedimientos sometidos a su competencia, las remuneraciones devengadas en favor de los titulares del derecho.*
- i. *Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley, pudiendo coordinar al efecto con organismos nacionales o internacionales afines a la materia.*
- j. *Normar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones requeridas para el cumplimiento de la legislación de derecho de autor y conexos y el*

funcionamiento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

- k. Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultada para inscribir derechos y declarar su nulidad, cancelación o caducidad conforme al Reglamento pertinente.*
- l. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta Ley, así como sus posteriores modificaciones.*
- m. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de normas legales relativos a las materias de su competencia.*
- n. Sistematizar la legislación relativa al Derecho de Autor y derechos conexos y proponer las disposiciones y normas que garanticen su constante perfeccionamiento y eficacia.*
- o. Requerir la intervención de la Autoridad Política competente y el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.*
- p. Promover la ejecución forzosa o cobranza coactiva de sus resoluciones.*
- q. Proponer y coordinar los programas de cooperación nacional e internacional en el área de su competencia.*
- r. Participar en eventos internacionales sobre derecho de autor y conexos. s. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos”.*

1.7.6. Registro

En el Título X “De la Función Administrativa del Estado”, Capítulo II “Del Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos”, nos expresa que el registro es de carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad. De forma textual, la presente ley nos señala que:

Artículo 170°. - “La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

(...)”.

Artículo 171°. - “La inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad”.

Artículo 172°. - “Cualquiera de los titulares de derechos sobre una misma obra, interpretación o producción está facultado para solicitar su registro y los efectos de inscripción beneficiarán a todos”.

1.7.7. Procedimiento Administrativo

En el Título X “De la Función Administrativa del Estado”, Capítulo III “Del Procedimiento Administrativo”, la norma se encarga de señalar cual es el mecanismo adecuado a seguir frente a la vulneración de cualquiera de los derechos mencionados en la misma. Precizando que, cuando se produce la infracción al derecho de autor, una de las vías que la ley permite es poner en marcha el procedimiento administrativo ante la Oficina de Derecho de Autor de Indecopi.

Artículo 173°. - “Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa”.

Artículo 175°. - “Las acciones administrativas por infracción prescriben a los dos (2) años, contados desde la fecha en que cesó el acto que constituye infracción”.

1.7.8. Infracciones y Sanciones

En el Título X “De la Función Administrativa del Estado”, Capítulo V “De las Infracciones”, se limita a contextualizar qué es una infracción, la cual, a partir de la norma, podemos definir como aquella transgresión, quebrantamiento o incumplimiento de la ley, que exige de la autoridad su sanción

Artículo 183°. - “Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Artículo 185°. - “Cuando los hechos materias del procedimiento administrativo constituyan presunto delito, la Oficina de Derechos de Autor podrá formular denuncia penal ante el Ministerio Público.

(...)”.

Asimismo, en el Título X “De la Función Administrativa del Estado”, Capítulo VI “De las Sanciones”, se establece que:

Artículo 186°. - “La Oficina de Derechos de Autor está facultada para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones del derecho de autor y derechos conexos protegidos en la legislación, de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina. Se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.*
- b. El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean éstos directos o indirectos.*
- c. La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.*
- d. La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.*
- e. La difusión que haya tenido la infracción cometida.*
- f. La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas”*

Artículo 188°. - “La Oficina de Derechos de Autor podrá imponer, conjunta o indistintamente, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.*

- b) *Multa de hasta 180 Unidades Impositivas Tributarias.*
- c) *Reparación de las omisiones.*
- d) *Cierre temporal hasta por noventa días del establecimiento.*
- e) *Cierre definitivo del establecimiento.*
- f) *Incautación o comiso definitivo.*
- g) *Publicación de la resolución a costa del infractor."*

1.7.9. Vía civil

En su Título XI "De las Acciones y los Procedimientos Civiles", nos señala que, además, del procedimiento antes acuñado, la presente ley prevé la vía civil, a fin de hacer valer su derecho de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el infractor. Es por ello que, en su artículo 195° señala:

"Cuando por motivo de la violación de las disposiciones contenidas en la presente ley, el interesado opte por acudir a la vía civil, se tramitará de acuerdo a lo establecido en el procedimiento abreviado previsto en el Código Procesal Civil y las disposiciones contenidas en la legislación especial".

Artículo 197°. - "El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a. *La suspensión inmediata de la actividad infractora.*
- b. *La prohibición al infractor de reanudarla.*
- c. *El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su entrega al titular de los derechos vulnerados, en su caso, o su destrucción.*
- d. *La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.*
- e. *La incautación de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.*

El Juez podrá ordenar igualmente la publicación de la sentencia, a costa del infractor, en uno o varios periódicos".

1.3.10. Ámbito de Aplicación

El Título XII "Ámbito de Aplicación de la Ley", alude a lo concerniente con la

nacionalidad o domicilio del titular, así como el lugar de publicación de la obra. Señalando:

Artículo 203°. - “Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación”.

1.3.11. Disposiciones Finales

Primera. - “En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”.

1.8. Propiedad Intelectual

La mal llamada Propiedad Intelectual es una rama del derecho que se ocupa de los derechos sobre cosas intangibles, a través de esta línea de estudio se adopta un medio para fomentar el progreso mediante la protección de los derechos sobre nuevas creaciones de la mente, recompensando el comercio honesto y promoviendo la satisfacción del consumidor mediante la reglamentación de determinados aspectos de la conducta comercial. La P.I. se utiliza principalmente como herramienta y reconoce asimismo ciertos valores no económicos de las obras creativas³⁵.

El concepto de “P.I”, definido por HUGO VIZCARDO como “(...) *derechos intangibles, que constituyen una categoría especial de derechos subjetivos, de contenido complejo (patrimonial y moral a la vez), en cuya virtud los autores de obras artísticas, científicas y literarias y los inventores y descubridores se ven reconocidos en el goce de las consecuencias económicas que se derivan de su*

³⁵ Cfr. WINEGAR GOANS, Judy. *Propiedad Intelectual: Principios y ejercicio*. Colombia, Proeditor, 2009, p.17.

*creación (...)*³⁶. En resumen, la protección jurídica del derecho de autor, puede traducirse en dos aspectos fundamentales: el señorío del autor sobre su obra y el goce de los beneficios económicos que su explotación reporta.

Alfredo Bullar, en *Reivindicando a los Piratas. ¿Es la Propiedad Intelectual un Robo?* señala que: *“El concepto de PI suele ser tratado como una simple derivación de la propiedad civil. Se llega a conceptualizar como la propiedad civil sobre los intangibles. Tanto así, que el propio Código Civil peruano incluye en el libro de reales a los derechos intelectuales como bienes, y por tanto los hace susceptibles de propiedad - Así, el artículo 886° del Código Civil señala: “Son muebles: (...) 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares (...)”-*, aunque también reconoce que están sujetos a una legislación especial- *“Artículo 884.- Régimen legal de propiedades incorpóreas Las propiedades incorpóreas se rigen por su legislación especial³⁷”*-Dentro de esa legislación especial esté el derecho de autor, hallando su efectiva regulación en el Decreto Legislativo N° 822.

En resumen, la Propiedad Intelectual es la relacionada a los derechos intangibles, es decir, aquellos que no podemos palpar, pero sí disfrutar y usar; son mecanismos para fomentar la innovación, la creación artística, el desarrollo tecnológico, todo ello con el objetivo de contribuir al mejoramiento del nivel de vida de las personas. Por ejemplo, es la propiedad que tiene el autor de una canción sobre esta, o la propiedad que tiene un escritor sobre la novela que escribió. Por ser los autores son los únicos que pueden autorizar que sus creaciones sean publicadas o utilizadas para fines diversos.

La Propiedad Intelectual también es la que tiene la inventora de unas cremas de peinar específicamente para rizos definidos, por ejemplo, que, aunque no tenga la propiedad de los aparatos que se fabrican, sí es la única que tiene la potestad de

³⁶ HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. “¿QUÉ SON Y CÓMO SE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES?”, *Revista Jurídica Docencia et Investigatio*, Vol. 16 - N° 2, 2014, p. 2. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/11158/10040>

³⁷ BULLAR, Alfredo. *Reivindicando a los Piratas. ¿Es la Propiedad Intelectual un Robo?*, p.3 [ubicado el 17.XI.2016]. Obtenido en: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2012/01/2005ab_reivindicandopiratas.pdf

autorizar la elaboración de la crema, a través de su fórmula. En por ello que, la P.I. es fundamental para la sociedad, pues si no se respeta no se puede contar con un correcto funcionamiento del mercado.

1.8.1. Clasificación

En general, la propiedad intelectual se divide en dos ramas principales: la propiedad industrial y el derecho de autor. La propiedad industrial incluye las invenciones o las nuevas creaciones tecnológicas y/o industriales, químicas, las marcas o los signos distintivos, y según algunas clasificaciones abarca una rama del derecho denominada represión de la competencia desleal; mientras que el derecho de autor se relaciona con la creación y titularidad de las obras artísticas o literarias³⁸.

CUADRO N° 1

“PROPIEDAD INTELECTUAL”

- Propiedad Industrial
 - ✓ Nuevas creaciones
 - ✓ Signos distintivos
 - ✓ Competencia desleal
- Derecho de autor y conexos

Fuente: Ideas principales extraídas por la autora

Fecha: 12/05/2017

³⁸ Cfr. WINEGAR GOANS, Judy. Óp. Cit. pp. 17-18.

A. Propiedad Industrial³⁹: está orientada a conceder un monopolio temporal de explotación y uso exclusivo de ciertas creaciones del ingenio humano, como las invenciones o las nuevas formas (diseños) de los productos, así como los signos distintivos de los productos y servicios de las empresas. Es decir, es el derecho exclusivo del uso de un signo distintivo (marca, nombre comercial, lema comercial, denominación de origen), una patente de invención, un modelo de utilidad, un diseño industrial. La propiedad industrial protege la creatividad, la invención e ingenio de cualquier persona o empresa para identificarse en el mercado. (Art. 3° D.L. N° 823)

La propiedad industrial es una herramienta de especial relevancia para las actividades económicas de las empresas. Los elementos que conforman la propiedad industrial se pueden distribuir en dos grupos generales. Sin perjuicio de que gracias al desarrollo tecnológico se vayan reconociendo nuevos objetos protegibles por la propiedad intelectual, dichos grupos son las nuevas creaciones y los signos distintivos.

- **Nuevas creaciones:**

Dentro de este grupo se encuentran las invenciones y otras creaciones técnicas, incluyendo los modelos de utilidad, las obtenciones vegetales y los esquemas de trazado de circuitos integrados. Asimismo, encontramos a los diseños (dibujos y modelos) industriales.

- **Signos Distintivos:**

En este grupo está el conjunto de instrumentos que sirven al empresario para diferenciarse. Los signos distintivos son los medios identificadores que utiliza el empresario para distinguir en el tráfico mercantil su empresa, su establecimiento de comercio, los productos

³⁹ Decreto Legislativo N° 823. Decreto que aprueba la Ley de Propiedad Industrial. 23 de abril de 1996.

que fabrica o comercializa o los servicios que presta. Son distintivos las marcas, las denominaciones de origen, los lemas comerciales y los nombres comerciales.

- B. Derecho de Autor:** protege todas las creaciones del ingenio humano; vela por los derechos del autor sobre sus obras (canciones, poemas, aparatos electrónicos, etc.).

El Derecho de Autor es un atributo fundamental, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ricardo Antequera Parrilli, en su libro "El nuevo Derecho de Autor en el Perú", señala que: "*Las Personas jurídicas no son consideradas autores porque implicaría despojar a la persona natural de su verdadero derecho*"⁴⁰. En consecuencia, sí la persona que crea es considerada autor originario de la obra, es lógico que sea considerada como titular originaria.

La existencia de bienes inmateriales que representan una realidad no perceptible por los sentidos sino a través del entendimiento genera la existencia de derechos inmateriales que, al tiempo de ser emanación de la personalidad, tienen valor patrimonial: por ejemplo, las obras musicales o literarias- tesis- y en si cosas que tiene existencia puramente intelectual, con abstracción de que sean plasmadas en cuerpos materiales como las estatuas, los libros, dibujos. Estos derechos que surgen de tales bienes son derechos patrimoniales sobre bienes inmateriales; y recaen sobre cualquier bien intelectual con valor pecuniario e implican un derecho moral o una protección del interés del titular del derecho para que su bien no sea publicado ni alterado sin su consentimiento, Estos derechos intelectuales, en cuanto puedan ser valorados económicamente, se consideran patrimoniales.

⁴⁰ ANTEQUERA PARRILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol. *El nuevo Derecho de Autor en el Perú*. Lima, Peru Reporting E.I.R.L., 1996, p.80.

El objeto de esta institución es doble: de una parte, garantizar al Autor su derecho como tal, reconociéndole la libre disposición en cuanto a la publicación o no de la obra y garantizándole contra el plagio; de otra parte, garantiza el beneficio patrimonial de la obra, es decir, que vela por la economía que ésta puede generar.

Como corolario, referimos lo que ORÉ SOSA entiende como derecho de autor “(...) *estos derechos son oponibles erga omnes y nacen por el mismo acto de creación. Por tanto, el registro de la obra no es constitutivo, aun cuando pueda servir como prueba de anterioridad en caso de plagio (...)*”⁴¹. Es así que, el derecho de autor incluye dos aspectos específicos, el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra (autoría) y el derecho a preservar la integridad de la obra, es decir, a negarse a la realización de modificaciones u obras derivadas de la misma.

En consecuencia, se generan derechos a favor del autor, de naturaleza inalienable sobre la obra, como por ejemplo que su nombre se consigne en los ejemplares, pese a que la titularidad de la obra se transmita. Si la titularidad se transmite, se generan derechos relacionados con la explotación de la obra, los que tienen connotación económica.

Como conclusión general del capítulo, podemos afirmar que, el derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman, por un lado, los derechos morales que se dependen de la paternidad que ostenta aquel que manifiesta de manera original sus ideas; y, por otro lado, los derechos patrimoniales, que se traducen en los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución, traducción e importación, que la ley concede a los autores, por el hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita.

⁴¹ ORÉ SOSA, Eduardo. *Delitos contra el derecho de autor*, 2010 [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100407_01.pdf. p. 3.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR LAS
CONSECUENCIAS DE SU ACCIÓN: DE MERA ACTIVIDAD
Y DE RESULTADO, Y POR LA CALIDAD REQUERIDA DEL
SUJETO ACTIVO: DELITOS DE PROPIA MANO.
CONCEPTO DE PLAGIO

“Los delitos deben ser calificados según el daño infligido a la sociedad”

Cesare Beccaria

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR LAS CONSECUENCIAS DE SU ACCIÓN: DE MERA ACTIVIDAD Y DE RESULTADO, Y POR LA CALIDAD REQUERIDA DEL SUJETO ACTIVO: DELITOS DE PROPIA MANO. CONCEPTO DE PLAGIO

Este segundo capítulo se inicia con una frase que refleja lo que se vive en nuestra sociedad peruana y que, es parte del guion de la serie de televisión “GOTHAM”: *“No castigar los delitos es un delito en sí mismo. Y esta ciudad se desangra hasta la muerte por la cantidad de delitos que hemos pasado por alto. Es hora de ponerle un torniquete a esa herida”*; y es que, lamentablemente es así, ya sea por falta de conocimiento de las leyes, de solidaridad ciudadana, de respeto, de amor al prójimo, el ser humano día a día infringe normas, desde “plagiar” un texto hasta cometer un “homicidio” que, si no son mediatizados, entonces no son objeto de justicia y castigo.

En el transcurso de este apartado se definirá de forma puntual la clasificación del delito por las consecuencias de su acción: delito de propia mano y de resultado; asimismo, se desarrollarán los presupuestos que fundamentan su punibilidad, es decir, daremos a conocer al lector, de forma sencilla y de fácil entendimiento, cuándo nos hallamos frente a un delito de dicha naturaleza; para finalizar el mismo, se conceptualizará qué es el plagio, variable central de este estudio, precisando cuando se está frente a un delito penal y cuando frente a una infracción administrativa.

2.1. Clasificación del delito

El delito siempre ha existido desde épocas remotas, sin ser éste estrictamente conceptualizado. En el libro 300 preguntas y respuestas sobre Derecho penal, tenemos que: *“La palabra delito deriva del verbo latino “delinquere”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Por esta razón, el máximo representante de la Escuela Clásica, Francesco Carrara escribió que el delito es el abandono de la Ley”*⁴². Es así que, delito viene hacer toda aquella acción u omisión que se comente sin observancia de la Ley y que causa un daño penalmente relevante hacia otro.

Bajo el concepto dado líneas arriba es que, la teoría del delito es el resultado de un arduo trabajo de la disciplina jurídica, en palabras de MONTOYA VIVANCO *“(…) es una estructura de análisis del fenómeno delictivo sobre la base de un sistema de filtros o niveles de juicios de valoración (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), cada uno con diverso contenido, (…)”*⁴³. Este sistema de filtros le proporciona al juez una clara visión del hecho delictivo a juzgar, con la finalidad de atribuir una consecuencia jurídica concreta a un injusto penal predeterminado.

Para respaldar lo anteriormente citado, es decir, afirmar la existencia de un delito, éste debe reunir ciertos elementos; es por ello que, citando al Diccionario de Jurisprudencia Penal, en este se señala: *“(…) deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador”*⁴⁴. No toda acción es delito, sino solo aquella que reúna los presupuestos que fundamenten su punibilidad, esto es que pase todos los filtros.

Además, también podemos definir al delito como aquella conducta social que afecta la dignidad de la persona, al no respetar los derechos de ésta y que en su conjunto dan un desvalor a la sociedad al rebazar los límites que la Ley impone; ante lo afirmado, *“el delito es el resultado de factores sociales que determinan a traspasar*

⁴² PAZ, Juan Carlos. 300 preguntas y respuestas sobre Derecho Penal (Parte General). Teoría del delito, 2017. [ubicado el 18.IX.2017]. Obtenido en: https://issuu.com/jorgealejandrozelaya/docs/300_preguntas_sobre_derecho_penal

⁴³ MONTOYA VIVANCO, Yvan. “Aproximaciones a una funcionalización constitucional de la teoría del delito”, Derecho PUCP - Núm. 71, noviembre 2013, p.111.

⁴⁴ CARO JOHN, José Antonio. *Diccionario Jurisprudencial Penal*, Lima, Grijley, 2007, p.157.

*lo jurídicamente establecido por el Estado*⁴⁵. En otras palabras, es tan culpable el autor de la acción u omisión como la sociedad, ya que es esta última la que, a través del Estado debe garantizar un correcto desenvolvimiento social de las relaciones entre los ciudadanos.

Ya que la acción es uno de los aspectos fundamentales para la producción del delito, es que, para la teoría causalista, es ésta un comportamiento humano dependiente de la voluntad, que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el desplazamiento puro de movimiento corporal, que son los llamados delitos de mera actividad o de propia mano, ya que la acción se agota en la realización de la misma, así como aquel movimiento corporal que tiene como consecuencia seguida la producción de un resultado ocasionado por él en el mundo exterior⁴⁶.

Por otro lado, la tipología del delito hace referencia al tipo, el cual se constituye en el portador del contenido de merecimiento de pena de una clase determinada de delito, resultante de la unión del tipo del injusto y el tipo de culpabilidad, es decir, el tipo está constituido por todos los elementos que fundamentan el contenido de la antijuricidad y de la culpabilidad, que en términos sencillos no es más que la parte objetiva y subjetiva del delito⁴⁷.

Por último, la clasificación del delito es una elaboración hecha por el legislador que sirve para distinguir los diversos tipos legales del delito. Según, la página “Legis.pe⁴⁸” existen 13 clasificaciones⁴⁹, que serán enumeradas en el cuadro que se presenta en breve. Para efectos de la presente tesis, nos limitaremos a estudiar la clasificación por las consecuencias de la acción, que en buena parte viene a ser: delitos de propia mano y resultado.

⁴⁵ QUISBERT, Ermo. Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes, La Paz, CED- Centro de Estudios de Derechos, 2008, p. 74.

⁴⁶ Cfr. PAZ, Juan Carlos. Óp. Cit.

⁴⁷ Cfr. QUIRÓZ PÉREZ, René. Manual de Derecho Penal, 2012, p. 145. [ubicado el 08. X.2016].
Obtenido en: https://issuu.com/ultimosensalir/docs/manual_de_derecho_penal_generl._renen_quroz_pirez

⁴⁸ Legis.pe es un equipo de profesionales que trabajan para brindar la mejor información jurídica a jueces, fiscales, abogados, profesores y estudiantes de derecho. Su versatilidad la ha convertido en la página jurídica más vista del país.

⁴⁹ ALEJOS TORIBIO, Eduardo. *Clasificación general del delito*, 2016. [ubicado el 08. X.2016].
Obtenido en: <http://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>

Cuadro N° 02 "Clasificación general del delito"	
1. Por su gravedad	Tripartito Bipartito
2. Por la acción	Comisión Omisión Comisión por omisión
3. Por la ejecución	Instantáneo Permanente Continuado Flagrante Conexo o compuesto
4. Por la consecuencia de la acción	Formal Material
5. Por la calidad del sujeto	Impropio Propio
6. Por la forma procesal	Acción Privada Acción Pública Acción Pública a instancia de parte
7. Por el elemento subjetivo	Doloso Culposo
8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto	Preterintencional o ultraintencional
9. Por el número de personas	Individual Colectivo
10. Por el bien jurídico vulnerado	Simple Complejo Conexo
11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado	Concurso real Concurso ideal

12. Por su naturaleza intrínseca	Común Político Social Contra la humanidad
13. Por el daño causado	Lesión Resultado
Fuente: Legis.pe Fecha: 08.10.2016	

2.1.1. Delito de Propia mano

Los delitos de propia mano son aquellos que, por la sola naturaleza de la acción prohibida, sólo pueden ser cometidos por quien está en situación de ejecutar por sí mismo, de manera inmediata y personal, el hecho delictuoso. En otras palabras, nos hallamos frente a un delito de propia mano, cuando el sujeto activo es el único destinado por la norma penal de poder cometer el injusto penal⁵⁰.

La singularidad de los delitos de propia mano reside en que el tipo exige (en la mayoría de los casos, se encuentra implícita en la descripción del tipo) la ejecución personal o corporal del sujeto que se encuentre de manera inmediata a realizarlo, excluyéndose a otros sujetos idóneos. En esta clase de delito no es posible hablar de autoría mediata ni coautoría⁵¹.

Se incluyen en esta categoría aquellas figuras que exigen la realización de una acción que por sus características “naturales” sólo puede cumplirla el sujeto de manera personal, inmediata y corporal, llevando a cabo la conducta descrita por el verbo típico.

Debe observarse la acción desde un prisma ontológico, pues la “naturaleza de las cosas” es la que determinará la posibilidad de

⁵⁰ Cfr. QUIRÓZ PÉREZ, René. Óp. Cit.

⁵¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. *Derecho Penal. Parte General*, Lima, Grijley, 2014, p.308

ejercicio de la conducta en forma personal. El círculo de autores también es limitado, y, como lógica consecuencia, no se admite la autoría mediata en estos delitos.

Citando como ejemplo tenemos que, el delito de plagio, regulado en el artículo 219° del Código Penal Peruano, desplegará efectos, siempre y cuando éste haya sido cometido por el sujeto dueño de la acción, es decir, como un delito de propia mano. Al referirnos a los delitos de propia mano, debemos precisar que para su realización no basta la simple causación, sino que se requiere que el autor realice el verbo típico en forma personal y directa⁵².

Este grupo de delitos, se denomina así, de propia mano, porque el tipo base contiene la exigencia de condiciones personalísimas en el autor, es decir, se requiere de ciertas cualidades que cierto sujeto en específico debe tener; asimismo, demuestran una marcada limitación en el ámbito de la autoría, ya que, los autores de estos delitos sólo pueden ser quienes estén en la situación de ejecutar directa y corporalmente la acción prohibida⁵³.

Por todo lo descrito, podemos concluir que, los delitos de propia mano son los delitos cuyo resultado es jurídicamente neutro, y el desvalor se fundamenta en que el autor efectúe de propia cuenta la acción, ya que será el sujeto adecuado para la realización del tipo, según la descripción penal del tipo.

Para los casos de los delitos de propia mano en los que el tipo penal exige que la conducta sea realizada directamente por el sujeto (exigencia implícita en la propia descripción típica de la acción), sólo será autor aquel que personal o físicamente realice la conducta descrita en el tipo penal⁵⁴.

⁵² Cfr. PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo; HUERTA BARRÓN, Rocío; VEGA LLAPAPASCA, Rafael; HUERTA ACUÑA, T. Martín; CASTAÑEDA ROJAS, Álvaro Abilio y RODAS VERAS, Carlos. Óp. Cit, pp. 12-13.

⁵³ Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 2014. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-de-propia-mano/delito-de-propia-mano.htm>

⁵⁴ Cfr. GOMEZ BENITES, José Manuel. *Teoría jurídica del delito – Derecho penal: Parte general*,

Un ejemplo de ello es el delito de falso testimonio⁵⁵, donde sólo podrá ser autor aquel que realiza la declaración testimonial, no pudiendo por ello presentarse supuestos de autoría mediata o de coautoría⁵⁶.

2.1.2. Delitos de Mera Actividad

Según la relación de la acción con el objeto, podemos definir a los delitos de propia mano, o también llamados delitos de “mera actividad”, como aquellos cuya descripción y contenido material se agotan en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

En los delitos de actividad existe la probabilidad que la simple ejecución de una conducta, específicamente determinada como tal, sea ya constitutiva de la realización del tipo. En estos tipos, no se individualiza un resultado y se limitan a describir una conducta prohibida, es decir, no existe resultado en sí, sino que el resultado se materializa con la mera actividad⁵⁷.

Asimismo, los delitos de mera actividad son aquellos en los cuales, según la figura delictiva descrita, no se exige la producción de un resultado en el sentido de ser un efecto exterior separable en tiempo y espacio, sino que la acción antijurídica se agota en la realización de la actuación activa comisiva, o sea, en el simple hacer del autor⁵⁸.

Por su lado, Roxin, define a los delitos de mera actividad, y lo hace conceptualizándolos como: *“aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un*

Madrid, Civitas ,1984, pp.160-161

⁵⁵ Artículo 409.- “El testigo, perito, traductor o intérprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el testigo, en su declaración, atribuye a una persona haber cometido un delito, a sabiendas que es inocente, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años. El Juez puede atenuar la pena hasta límites inferiores al mínimo legal o eximir de sanción, si el agente rectifica espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio”.

⁵⁶ Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Autoría y participación*, Madrid, Akal, 1996. p. 174.

⁵⁷ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. Óp. Cit. p. 309

⁵⁸ Cfr. QUIRÓZ PÉREZ, René. Óp. Cit. p. 271

*resultado separable de ella. Así sucede en el allanamiento de morada, en el que el tipo se cumple con la intromisión; en el falso testimonio, que no requiere un resultado que vaya más allá del juramento en falso*⁵⁹. Esta clase de delitos consuman el acto con la sola conducta del sujeto dueño de la acción.

Siguiendo la línea de pensamiento trazada, los delitos de mera conducta se oponen a los delitos de resultado en tanto no exigen la consumación del delito de un resultado diferenciable espacio-temporalmente. En este sentido, para caracterizar los delitos de mera conducta, se pone atención en la ausencia de un resultado típico diferenciado de la acción, es decir, debe quedar claro que en estos delitos no es que falte un desvalor de resultado, sino la mera producción de un resultado separable de la acción, de manera que el juicio de imputación objetiva se centrará en la conducta realizada. En consecuencia, el comportamiento se imputa al autor, en estos casos, con la sola ejecución de un comportamiento típico⁶⁰.

Así también, el portal en línea de la Universidad de Navarra- Área Penal- nos señala que esta clase de delitos: *“son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada (art. 202), por ejemplo, es de mera actividad ya que exige sólo penetrar en morada ajena o permanecer en ella”*⁶¹. Es decir, el resultado está intrínsecamente en la sola realización de la acción.

Aquí se da prioridad a la acción para criminalizar el conflicto, se individualiza la prohibición mediante un verbo que hace inseparable la acción del resultado, la mutación física "es" la acción misma (Ej. las

⁵⁹ ROXIN, Claus. Óp. Cit. p.328.

⁶⁰ Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy. Óp. Cit.350.

⁶¹ Universidad de Navarra, Área Penal. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>

calumnias, la tenencia o portación de armas, la usurpación de autoridad, títulos y honores, la asociación ilícita, la instigación a cometer delitos, etc.)

2.1.3. Delitos de Resultado

La Ley, en los delitos de resultado, caracteriza o individualiza, valga la redundancia, un determinado resultado, mismo que se producirá en el objeto material de la acción, que se traduce en un efecto diferenciador separado en el tiempo y espacio⁶².

Un concepto que se esboza entorno a los delitos de resultado es que, éstos son aquellos en los cuales se produce un efecto diferenciado y separable de la conducta, tanto en tiempo como espacio, es decir, hay un resultado totalmente externo a la propia acción, como consecuencia de una conducta antijurídica, la misma que puede ser por acción u omisión de la normativa penal⁶³.

Nos referimos a ellos como aquellos delitos en los cuales se puede separar nítidamente la acción de su efecto. El efecto de esta acción caracterizado material y naturalmente como resultado, resultado que puede ser representado tanto por una lesión sobre el objeto de la acción cuanto por una situación de peligro⁶⁴.

Además, podemos señalar que los delitos de resultado son aquellos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o de puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. De lo señalado, podemos inferir que este tipo de delitos requiere para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta⁶⁵.

⁶² Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p 309

⁶³ Cfr. QUIRÓZ PÉREZ, René. Óp. Cit

⁶⁴ Cfr. XAVIER TAVARES, Juárez Esteban. Óp. Cit, p.229

⁶⁵ Cfr. ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. Óp. Cit, p.179.

También, por delitos de resultado, en palabras de CLAUS ROXIN, se entiende *“aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Un delito de resultado es p.ej. el homicidio: entre la acción (disparar el revólver) y el resultado (muerte de la víctima) hay una distancia temporal y espacial”*⁶⁶. Queda claro entonces, que en los delitos de resultado hay un espacio- tiempo entre la conducta y la consumación del tipo penal.

Cabe recalcar que, en los delitos de resultado, como ya se esbozó líneas arriba, se produce la causación de un resultado que es separable espacio- temporalmente de la propia conducta, siendo que, para su producción, en estos delitos debe existir una relación de causalidad y de imputación objetiva de ese resultado, teniendo como consecuencia que el resultado será el efecto que ha tenido la acción.

Asimismo, en los delitos de resultado, el tipo objetivo requiere, además de la imputación del comportamiento, la imputación objetiva del resultado. Sin embargo, no basta que tenga lugar la sucesión de estos dos aspectos mencionados para poder hablar de esta clase de delitos, sino que es necesaria la existencia de una vinculación objetiva entre ambos⁶⁷.

Para finalizar, en todo delito de resultado, como ya se dijo antes, se requiere que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado, esto es, que la conducta desplegada acarree consecuencias objetivamente separables en espacio y tiempo; y, por ende, la producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. ⁶⁸.

⁶⁶ ROXIN, Claus. Óp. Cit. p. 328.

⁶⁷ Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy Óp. Cit, p. 356.

⁶⁸ Cfr. CARO JOHN, José Antoni Óp. Cit p. 165.

2.1.4. Diferencia entre delitos de actividad y de resultado

Es de suma importancia hacer la distinción entre los delitos de resultado y delitos de mera actividad, porque ambos conceptos nos pueden llevar a diversas confusiones; ello en virtud a que, en los delitos de mera actividad se contraponen en sede doctrinal y jurisprudencial a los delitos de resultado; cada uno de ellos carece de sentido sin el otro, lo que determina, que el estudio de ambos no pueda realizarse si no es partiendo de la cuestión que los separa: básicamente, que los delitos de mera actividad carecen del resultado que define a los delitos de resultado⁶⁹.

La diferenciación entre los delitos de mera actividad y los de resultado radica en que los delitos de mera actividad son aquellos en los que, dentro del tipo delictivo en concreto, el legislador ha incluido un comportamiento sin considerar como elemento típico el efecto natural provocado y separable del mismo⁷⁰.

Además, se considera a la acción misma como una clase de resultado, puesto que es un impulso de la voluntad del sujeto activo, es por ello que se afirma que, todo delito va a tener un resultado que configure el tipo penal. En consecuencia, hay que precisar que cuando se habla de los delitos de resultado, se alude a una modificación material del mundo exterior⁷¹.

Por ello, en conclusión, cuando baste la sola realización de la conducta prohibida para la consumación del delito, nos hallamos frente a un delito de mera actividad; muy por el contrario, si el tipo exige para su consumación la acción y producción de un resultado separados espacial y temporalmente, nos encontramos ante un delito de resultado.

⁶⁹ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, María. *Los Delitos de Mera Actividad*. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2º Época, n.º 10 (2002), págs. 11-45, p. 1 [ubicado el 05.V.2018]. Obtenido en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5010&dsID=Documento.pdf>

⁷⁰ Cfr. ACALE SÁNCHEZ, María. *Los Delitos de Mera Actividad*. Óp. Cit. p. 6

⁷¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS. Felipe. Óp. Cit. pp. 309-310

Cuadro N° 3

“Cuadro comparativo: delitos de resultado y actividad”

Delitos de Resultado	Delitos de Actividad
<ol style="list-style-type: none"> 1) consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. 2) La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo. 3) Será necesario comprobar primero la existencia de relación de causalidad entre la acción y el resultado material, y posteriormente imputar objetivamente el desvalor de resultado al comportamiento del sujeto. 4) Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Su descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta. 2) No se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo, sin efecto exterior 3) No ha de comprobarse ningún nexo causal como presupuesto de la imputación objetiva, pues el tipo no exige la producción de ningún resultado material espacio-temporalmente separable de la acción. Lo que deberá constatarse es que la lesión o puesta en peligro típica del bien jurídico es objetivamente imputable a la actividad desarrollada. 4) el estudio sobre el objeto material se centra en la acción más que en el resultado

Fuente: Ideas de la autora influenciada por lo estudiado.
Fecha: 05/05/2018

Como ya se desarrolló a lo largo del acápite, tenemos que, el delito es toda acción u omisión punible objetivizada en la manifestación de un hecho previsto por la norma penal, misma que tiene como consecuencia de su realización una sanción, que viene hacer la consecuencia jurídica de todo supuesto jurídico previamente establecido por el ordenamiento jurídico, todo ello a fin de concientizar e inhibir al individuo de la comisión de aquellas conductas estipuladas taxativamente como delitos. En cuanto a las formas de comisión de los delitos, ya se trate de acción u omisión, debemos recalcar que ésta siempre será una acción, ya sea un hacer o no hacer, cuyos resultados prevé la ley penal por tener una trascendencia en el mundo externo del derecho.

Asimismo, es de suma importancia hacer notar que la clasificación elaborada no es únicamente para fines didácticos o teóricos, sino de índole práctico para el desarrollo del aporte de la presente tesis, ya que, con las definiciones esbozadas es posible ubicar a los delitos dentro de los parámetros que ordena la persecución de los mismos, ya sea por la gravedad que les asigna la ley en cuanto a las consecuencias que tienen dentro de la sociedad, así como por afectar un determinado bien jurídico protegido, mismo que se ve reflejado en la tipificación de los delitos en cuanto a su comisión

2.2. El Plagio

Apropiarse de textos ajenos, se remonta desde la antigüedad, tal como lo señala SOTO RODRIGUEZ “(...) *el plagio no es un problema nuevo, ya que según cuenta Vitrubio, que en el siglo V a.C., varias obras antiguas de la biblioteca de Alejandría fueron presentadas durante un concurso de poesía por varios concursantes que se atribuían a sí mismos dichas obras. Al ser descubiertos fueron castigados como ladrones según las leyes de esa época*”⁷². De la misma forma, en la actualidad, esta conducta tipificada en el código penal peruano es reprochada y castigada, por transgredir el derecho de paternidad del autor de la obra.

⁷²SOTO RODRIGUEZ, Armando. Óp. Cit.

La manifestación externa de las ideas originales se considera propiedad intelectual y está protegida por la Ley de Derechos de Autor- D.L. N°822-, al igual que las invenciones originales. Ante ello, el plagio se constituye en un grave atentado contra los derechos que emanan de la propia creación, ya sea copiando total o parcial las ideas recogidas en dicha obra dotada de originalidad.

2.2.1. Concepto

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), plagio es la acción y efecto de plagiar, es decir: "*copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias*". En consecuencia, siguiendo la antecedente definición, el plagio es usar el trabajo de investigación, las ideas, la comprensión, el conocimiento, el concepto o las palabras de otra persona como si fueran propias, sin acreditar de manera explícita de dónde proviene la información difundida.

En términos sencillos y de fácil comprensión para el lector, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, define al plagio como: "*el acto de copiar una obra, entera o parcialmente, pretendiendo ser su autor original*"⁷³; es decir, plagiar es usurpar la autoría del creador de la obra, reemplazar ilegalmente al ser que realmente es dueño de la creación intelectual, ya sea en forma parcial o total.

Asimismo, en la misma línea de pensamiento, la suiza SWAMINATHAN señala que: "*El plagio consiste en una atribución deliberada y falsa de autoría, o puede ser el uso del texto de otra persona sin reconocimiento de la fuente o con un reconocimiento insuficiente*"⁷⁴. Por lo tanto, se entiende al plagio como aquella conducta por la cual un sujeto se adjudica la paternidad de una obra que no le pertenece.

Así también, se conceptualiza al plagio, como la acción de apropiarse de la obra intelectual de otro sujeto, el cual acredita la autoría de la

⁷³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Óp. Cit

⁷⁴ SWAMINATHAN, Anuradha, "Negros, creadores, engaños". División de comunicaciones y sensibilización del público de la OMPI, revista de la OMPI, septiembre, 2008. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/05/article_0011.html

misma, en este sentido BARDALES ENRIQUE señala que: es la “(...) situación a través de la cual se apropia de las partes originales de la obra ajena; en este acto existe la intención de hacer difundir como propio lo ajeno bajo diversas modalidades; en algunos casos se toma literalmente las partes originales de una obra y en otros supuestos se les modifica sutilmente de modo que la esencia de la obra usurpada se mantiene inalterada (...)”⁷⁵. En este sentido, se puede decir que el plagio es la conducta de atribuirse una obra intelectual y presentarla al público como autoría propia.

Además, para el diccionario en línea Merriam-Webster plagiar significa: “robar y pasar (las ideas o palabras de otro) como propias; usar (producción de otro) sin acreditar la fuente; cometer robo literario; y presentar como nueva y original una idea o producto derivado de una fuente existente”. En otras palabras, el plagio es un acto de fraude, mediante el cual nos adjudicamos la titularidad y, por ende, originalidad, de una creación intelectual que no nos corresponde⁷⁶.

2.2.2. Naturaleza Jurídica

Con la finalidad de identificar la esencia del plagio es preciso describir la naturaleza jurídica del mismo; de este modo, identificamos que esta consiste en una afectación directa al derecho de autor bajo la modalidad de apropiación ilícita de contenidos originales, de las ideas plasmadas en una creación intelectual totalmente ajena.

La información ajena es propiedad intelectual de otra persona, como lo es una casa, una camioneta o cualquier otro objeto que ostentamos y poseemos, independientemente de que sea gratis o no, o de la forma

⁷⁵ BARDALES, Enrique. *Reflexiones sobre el plagio en el Perú: el caso Bryce Echenique*, 2013 [ubicado el 08.X.2016]. Obtenido en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquebardales/2013/05/16/reflexiones-sobre-el-plagio-en-el-peru-el-caso-bryce-echenique/>

⁷⁶ ¿Qué es el plagio?, 2017. [ubicado el 17.VI.2017]. Obtenido en: <http://www.plagiarism.org/article/what-is-plagiarism>

en que hayamos accedido a ella, virtual o física. Nuestros pensamientos nos pertenecen, somos autores legítimos de ellos, por ende, nadie puede atribuírselos sin previa autorización.

La gravedad del plagio puede medirse a través de dos tipos de perjuicios ocasionados, por un lado, se lesiona al autor en cuanto a su derecho moral de paternidad sobre la obra; por otro lado, al ocultar el nombre del autor, también se afectan sus intereses patrimoniales, se impide que reciba un reconocimiento legítimo por su creación.

De tal modo, constituye el plagio un ilícito típicamente relacionado con los derechos intelectuales. Desde el punto de vista etimológico, la voz “plagio” nos obliga a remontarnos al derecho romano, en el que se designaba *plagiurus* “(...) a quien hubiere secuestrado a una persona libre o que la hubiera vendido o comprado, o bien a quien hubiera inducido a un esclavo a huir de su dueño o dado refugio a aquel o facilitado su fuga (...)”⁷⁷. Como puede advertirse lejos está el citado concepto romano del actual sentido jurídico-técnico del término plagio, relacionado estrictamente con la temática de los derechos intelectuales.

Asimismo, el plagio puede consistir en la reproducción idéntica de todo o en parte de la obra, con la primera premisa se suprime y aniquila al creador de la obra, esto es al genuino elaborador de la obra dotada de originalidad, poniendo a otro en su lugar; y, con la segunda, se intenta imitar un extracto sustancial sin hacer referencia al autor de la misma, es decir, se copia parcialmente algunos extractos de creaciones intelectuales sin hacer la debida citación o alusión.

Por ende, entendemos por plagio la conducta dolosa de un autor mediante la cual hace aparecer al público como suya una obra o fragmento de otra, es decir se irroga la autoría de forma total o parcial;

⁷⁷ B. VENTURA, Gabriel. *Reconocimiento y protección del derecho de autor*. Córdoba, ALVERONI EDICIONES, 2009, p.236

constituyéndose en la forma más común de violar el derecho moral de un autor, el bien llamada derecho de paternidad.

2.2.3. Características

Habiendo precisado en los acápites precedentes la definición de plagio y su naturaleza jurídica, corresponde en este punto identificar sus características más relevantes, con la finalidad de profundizar cuando se configura el plagio como tal, es decir, cuando se ésta frente a una situación objeto de protección.

Asimismo, el plagio se presenta como la situación a través de la cual se apropia de las partes originales de la obra ajena; en este acto existe la intención de hacer difundir como propio lo ajeno bajo diversas modalidades, en algunos casos se toma literalmente las partes originales de una obra y en otros supuestos se les modifica sutilmente de modo que la esencia de la obra usurpada se mantiene inalterada.

La nota esencial del plagio se constituye en el hecho de que la obra objeto de plagio siempre será divulgada con anterioridad, ya que lógicamente, no existiría una conducta dolosa de plagiar si la obra vulnerada no ha sido previamente divulgada. Más adelante, se verá que, para ser el plagio objeto de protección del derecho penal, está debe ser copiada y divulgada públicamente.

2.2.4. Ilícito Administrativo vs Ilícito Penal

En primer lugar, debe realizarse una división entre lo que constituye plagio como delito y lo que es una sanción administrativa, debido a que las consecuencias jurídicas son diferentes. Esta distinción determina, además, la posibilidad que la autoridad administrativa o judicial, según sea el caso, pueda determinar la real afectación del Derechos de Autor.

Continuando con lo acotado, debe tenerse en cuenta que no todo lo que ha sido creado como producto del ingenio intelectual es susceptible de ser protegido por el derecho de autor, pues existe una característica o

requisito esencial que debe ser cumplida por toda creación, para ser considerada como obra y, por tanto, para estar enmarcada como un derecho de autor, al requisito al que hacemos referencia es la originalidad.

Asimismo, resulta que la integridad de la obra no determina necesariamente la originalidad de la misma, dado que sus componentes, aisladamente considerados, pueden poseer elementos no originales que podrían ser tomados de una obra y sacados de su contexto original sin mayor problema. En este sentido, es preciso determinar si resulta posible utilizar de modo libre y sin restricciones estos elementos no originales; la posibilidad de utilizarlos tiene muchas variables de trabajo y cada una posee una respuesta particular. Sin embargo, la regla general es que los aspectos no originales pueden ser utilizados libremente⁷⁸.

De lo descrito, podemos diferenciar y apreciar dos puntos relevantes: el primero de ellos, la utilización de elementos originales de dominio público por haber caducado el derecho sobre ellos (70 años después de la muerte del autor) y el segundo, de elementos que se encuentran en dominio público por carecer de originalidad, por ejemplo, frases o palabras cotidianas que carecen de protección, como: “Habla chévere”, “Celebra el día de la amistad”, etc.

Sin embargo, como ya se dijo, no todas las creaciones son protegibles, dependerá de un criterio clave: la originalidad. Si la creación cuenta con originalidad, será considerada una obra y, por lo tanto, será amparada por el Derecho de Autor; de lo contrario, cualquiera podrá hacer copias de la misma o emplearla de cualquier manera, sin necesidad de solicitar autorización o realizar un pago por ese uso.

Y es que, en resumidas cuentas, el Derecho de Autor no protege las

⁷⁸ Cfr. BARDALES, Enrique. Óp. Cit.

ideas en sí, de forma bruta, sino que se limita a dotar como bien jurídico a la forma en la que éstas son manifestadas. Se excluye del ámbito de protección a la idea en su expresión cotidiana porque las ideas son la fuente de gran cantidad de obras diferentes, por tanto, deben quedar libres para ser utilizados por cualquiera⁷⁹.

Es por ello que, el procedimiento administrativo de oficio es una facultad que el ordenamiento legal peruano permite a la Dirección de Derecho de Autor en determinadas circunstancias y evidentemente con la garantía del debido proceso. Al ser una iniciativa administrativa, los denunciados deben de estar garantizados ineludiblemente de que el proceso será el adecuado y que respete los principios del debido proceso. Asimismo, estos procedimientos, en el Perú, son iniciados en mérito a discrecionalidad administrativa, esto implica que la Dirección de Derechos de Autor debe motivar adecuadamente y de modo inobjetable el inicio de una denuncia de oficio⁸⁰.

Además, como ya se vio en el capítulo I, las normas peruanas aplicables al procedimiento de oficio son las siguientes:

- a) Artículo 168º del Decreto Legislativo N° 822 “Ley de Derecho de Autor “

“La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio”

⁷⁹ Cfr. MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo. *Breves apuntes sobre el problema de definir la originalidad en el Derecho de Autor*. Cuaderno de Trabajo N° 16, Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 10. [ubicado el 08.VI.2017]. Obtenido en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct16_breves_apuntes.pdf

⁸⁰ Cfr. BARDALES, Enrique. Op. Cit

- b) Artículo 38° del Decreto Legislativo N° 1033 “Ley de Organización y Funciones del INDECOP”

“De la Dirección de Derecho de Autor

38.1 Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor proteger el Derecho de Autor proteger el derecho de autor y los derechos conexos. En la protección de los referidos derechos es responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos.

38.2 Adicionalmente, resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio. Administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva y derechos conexos; mantiene y custodia el depósito legal intangible, entre otras funciones establecidas en la ley de la materia”

En ese sentido, respecto del plagio específicamente de acuerdo a la normatividad peruana es perfectamente posible que los autores de una obra, titulares del derecho patrimonial sobre la misma, y terceros que se consideren afectados puedan iniciar acciones legales respecto de este hecho.

Por otro lado, el artículo 159^{o81} de la Constitución Política del Perú establece como uno de los principios sobre los cuales descansa el sistema de administración de justicia en materia penal que sea el Ministerio Público quien ejercite la acción penal de oficio o a petición de parte, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, a fin de distinguirlas de las infracciones administrativas.

En innumerables situaciones nos planteamos ¿para qué existen las leyes? La respuesta es muy simple: existen para regular la conducta de los individuos que viven en sociedad. Una ley es una disposición escrita que expresa el acuerdo de una sociedad acerca de los derechos y obligaciones de las personas que la conforman.

Asimismo, las leyes son obligatorias para todos los ciudadanos, se establecen pensando en el bien común, están escritas y existen instituciones que vigilan su cumplimiento y aplican sanciones a quienes las violan. Por diversas razones, algunas personas las violan, en consecuencia, se perjudica la convivencia social.

Estas conductas antisociales son los delitos y las llamadas infracciones administrativas, ambos conceptos se derivan de un incumplimiento de la norma, es decir, son conductas antijurídicas que tienen un origen y sanción distinta, pues si bien, cuando hablamos de infracción estamos tratando cuestiones administrativas, mientras que hablaremos de delito en un marco penal.

⁸¹ Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

Es preciso señalar que, la infracción es toda aquella acción voluntaria de vulnerar las normas, para ello debe existir previamente una ley o norma que la tipifique, es decir, que tal conducta esté recogida como falta en la normativa y que a su vez determine su sanción. Asimismo, es una conducta antijurídica no merecedora de reproche penal, no es un juez quien sanciona sino la administración y conlleva por regla general una multa.

Las infracciones administrativas pueden surgir cuando realizamos u omitimos alguna acción que altera o impide el orden o la armonía social. Cada Estado tiene sus leyes, sus reglamentos que establecen y sancionan diferentes infracciones administrativas. Éstos procuran mantener y asegurar el orden y la paz social.

En determinados supuestos, la línea que separa el delito de la infracción administrativa es muy delgada. Hay casos en que se establece perfectamente cuando un hecho constituye delito, por ejemplo, el parricidio, conforme lo establece el artículo 107° del Código Penal, el homicidio calificado (Artículo 108°), el Infanticidio (Artículo 110°), el Homicidio Culposo (Artículo 111°), el Autoaborto (Artículo 114), la Injuria (Artículo 130°), etc. Sin embargo, hay casos en los que resulta tedioso diferenciar cuándo se está actuando en principio de la acción penal y cuándo como infracción administrativa.

El Derecho Penal, persigue proteger bienes concretos en casos específicos, asimismo, sigue criterios de lesividad o peligrosidad. El Derecho Administrativo, por el contrario, persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad, esto es, reforzar mediante sanciones un determinado modelo de gestión sectorial, por lo que no tiene por qué seguir criterios de lesividad o peligrosidad, sino más bien de afectación general medida estadísticamente.

Entonces. ¿Qué es un delito? una respuesta clásica es definirlo como aquellas acciones u omisiones tipificadas en la Ley. Asimismo, el código penal en su art. 11° define al delito como las acciones u

omisiones dolosas o culposas penadas por Ley, en otras palabras, la acción activa o pasiva es la base de la conducta punible.

Por su lado, la dogmática penal nos plantea que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, MIR PUIG, recogiendo las ideas de VON LISZT y BELING, sostiene que el delito es el comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia que sea punible⁸². A su vez, sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta.

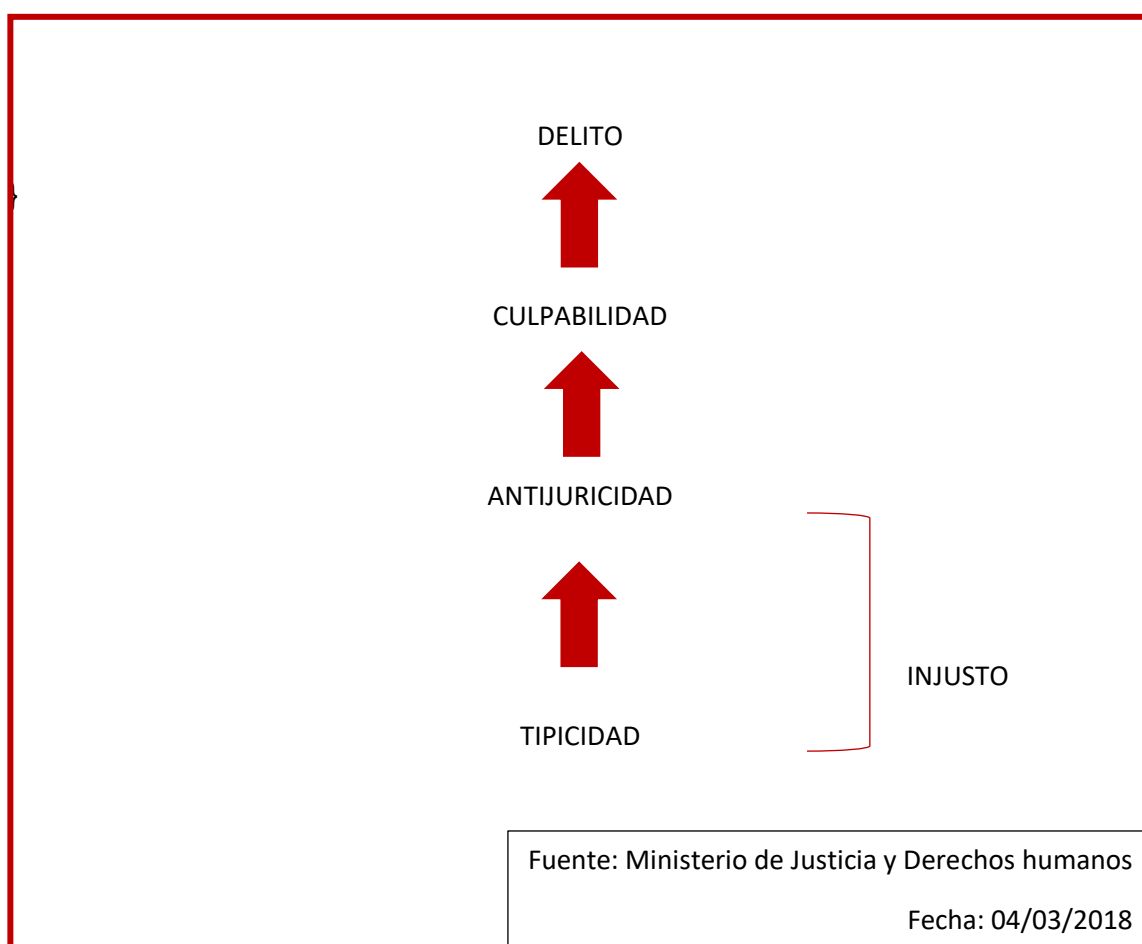
Asimismo, el delito, en su concepción jurídica, es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal, decimos “adecua al presupuesto” porque no la vulnera, sino hace lo que el presupuesto dice, por ejemplo, en el autoaborto (Código Penal, Art. 114º) el sujeto activo de la acción cumple con lo que dice el presupuesto: “La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique...”, su conducta se adecua lo que el presupuesto jurídico dice.

Con lo precedente, resulta necesario definir los elementos que componen al delito, el primero de ellos: i) la conducta, hechos punibles producidos por la conducta humana; ii) tipicidad, el delito solo puede ser una conducta que se corresponda con un tipo penal claramente tipificado, no hay delito sin tipo legal definidos por el derecho positivo como el homicidio, el robo o la estafa; iii) antijuricidad, significa contradicción con el derecho y el ordenamiento jurídica y; iv) culpabilidad, la conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer cuando sabía que estaba realizando algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por Ley.

⁸² Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Teoría del delito*. [ubicado el 4.iii.2018]. Obtenido en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>

Entonces, la estructura del delito está compuesta por la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito. Estos niveles están en una relación lógica necesaria, ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito. Cuando una conducta es típica y antijurídica estamos frente al injusto, pero el injusto no es suficiente para imputar delito se requiere el test de culpabilidad.

CUADRO N° 4
“ESTRUCTURA DEL DELITO”



El orden metodológico de estas tres categorías es inalterable, pues de lo contrario estaremos imposibilitados para realizar un análisis sistemático que nos permita determinar si se cometió o no un delito.

Solo después de confirmar la tipicidad de la conducta podemos analizar su antijuridicidad y finalizar nuestro estudio con la culpabilidad.

El cuadro esbozado nos lleva a definir a los elementos del delito que, a su vez, conforman el contenido del injusto; la tipicidad es la verificación de si la conducta coincide con lo descrito en la ley (tipo); este proceso de imputación implica dos aspectos: i) La imputación objetiva, identificar los aspectos de imputación a la conducta y al resultado y, ii) La imputación subjetiva, verificación de los aspectos subjetivos del tipo.

Asimismo, una conducta típica será antijurídica cuando no concurra ninguna causa de justificación, de lo contrario esta no sería antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (Art. 20° CP: La legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho). La antijuridicidad implica una constatación negativa de la misma.

A. Tipicidad: para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal. Una conducta tipificada en la ley penal como delito puede resultar no sancionable si del juicio de antijuridicidad se verifica una causal que la excluye y, en consecuencia, a pesar de ser penalmente típica devenga sin reproche judicial, como sucedería en el caso de un homicidio cometido en legítima defensa.

La tipicidad viene a ser la descripción de formas de conductas socialmente relevantes, que, desde el principio de lesividad, supone la puesta en peligro de un bien jurídico protegido. En sentido contrario, la ausencia de algunos elementos descritos en el tipo penal o de la puesta en peligro, conlleva la atipicidad de la conducta. El tipo penal es la descripción de la materia penalmente

prohibida, dotada de significación social y final, así se compone de tipo objetivo y un tipo subjetivo. El tipo ejerce una función de llamada sobre la antijuricidad, es decir, normalmente realizado el tipo penal la conducta será antijurídica⁸³.

Incluye la teoría de la imputación objetiva, exigible, fundamentalmente, en los delitos de resultado y donde la relación naturalística constituye un elemento de esta. La teoría de la imputación al tipo objetivo hace depender la imputación de un resultado a la realización de un peligro no permitido dentro del fin de protección de la norma⁸⁴.

- B. Antijuricidad: Muñoz Conde sostiene que, la antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuricidad es un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del derecho lo es también para las restantes ramas. Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante.

Por imperativo del principio de legalidad, sólo los comportamientos antijurídicos que, además, son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal. La antijuricidad penalmente relevante es entonces aquella referida a una conducta subsumible en la descripción típica de un delito⁸⁵.

El injusto (tipicidad más antijuricidad), representa la completa desvaloración del hecho cometido. Esta valoración se realiza

⁸³ Cfr. APUNTES DE TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, p. 11. [ubicado el 05.V.2018]. Obtenido en: [http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DELITO%20\(Autoguardado\).pdf](http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURIDICA_DEL_DELITO%20(Autoguardado).pdf)

⁸⁴ Cfr. APUNTES DE TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. Óp. Cit.

⁸⁵ Cfr. MUÑOZ CONDE, F. *“Teoría general del delito”*, 3a ed. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2004 pp.60-61

principalmente, a través de las causas de justificación, como, por ejemplo, la legítima defensa o el cumplimiento de un deber, oficio o cargo⁸⁶.

- C. Culpabilidad: por su parte, la culpabilidad (Imputación personal) realiza un análisis del individuo a fin de determinar si puede o debe responder penalmente por su accionar, verificando: i) La imputabilidad (que no tenga ninguna anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o de la percepción), ii) Conciencia de la Antijuridicidad (conocer el carácter antijurídico de su conducta) y, iii) Exigibilidad de que no se le pueda exigir otra conducta.

Bajo el Principio de Culpabilidad, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Por un lado, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva (Art. VII, Título Preliminar CP). Por otro, a la culpabilidad se le asigna un triple significado: i) Como fundamento de la pena, ii) Como fundamento o elemento de la determinación o medición de la pena y iii) Como lo contrario a la responsabilidad sólo por el resultado, de modo que se impide atribuir responsabilidad por resultados imprevisibles, reduciendo las formas de imputación al dolo o la culpa, buscando impedir la vulneración de la dignidad humana.

Asimismo, el principio de culpabilidad establece la garantía constitucional en virtud de la cual una persona no puede ser sancionada por la mera verificación de la comisión de un supuesto de hecho calificado como ilícito. La Real Academia de la Lengua Española define la culpabilidad como el "reproche que se hace a quien le es imputable una actuación contraria a derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad".

⁸⁶ Cfr. APUNTES DE TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO. Óp. Cit. 12

Por último, el principio de culpabilidad tiene como base la libertad de decisión de la persona y por eso debe determinar si ella tenía la capacidad para controlar sus inclinaciones y dirigir su determinación hacia la razón, los valores y las normas, esto es, si en la situación en que se encontraba hubiera podido actuar de otra manera, asumido en el devenir cultural de la comunidad, para no aplicar penas sin culpabilidad

Todo lo expuesto nos lleva a hablar de la exigencia de materialización del injusto, es decir, la fijación de los elementos/objetos aprehensibles de acuerdo con el lenguaje cotidiano que, impone la exigencia de que la función del tipo tenga como referencia la lesión o el peligro de lesión del bien jurídico objetivamente concretable a través de esos objetos.

Por ello, la función dogmática se reserva el papel de aclarar fundamentalmente en qué medida y de qué forma se debe considerar que determinada conducta ingresa en la zona del ilícito, pues esta contiene variaciones que deben ser identificadas por las respectivas especies de delito (doloso o culposo) como exigencia de su materialización en términos de imputación⁸⁷.

Juárez Xavier señala que, *“La determinación del injusto sucede del análisis diferenciado que se debe realizar sobre los elementos que componen el tipo y la antijuricidad, de modo de hacer posible la perfecta delimitación de la conducta prohibida”*⁸⁸. El tipo se compone por la acción u omisión y objeto, teniendo como base la lesión a un determinado bien jurídico. La reproducción del tipo como acción indica que la norma jurídica definidora es una norma de conducta por estar asociada a la finalidad, es decir, la lesión al bien jurídico,

⁸⁷ Cfr. XAVIER TAVARES, Juárez Esteban. *“Teoría del Injusto Penal”*, 1°Ed., Buenos Aires, B de F Ltda, 2010, pp. 168-169

⁸⁸ *Ibíd*em p.173

Bajo el párrafo precedente, es preciso hablar sobre qué es el bien jurídico, es así que, desde una concepción positivista, es la ley quien expresa los objetos jurídicos que en ella se encierra la voluntad declarada del Estado. Son condiciones vitales de la comunidad estatal manifestada por medio de la norma jurídica como expresión de la voluntad general; los intereses que darán lugar al bien jurídico son preexistentes al contenido de la norma, y a esta última le corresponde tan solo incluirlos como su objeto de protección⁸⁹.

Por otro lado, la concepción neokantiana, define al bien jurídico como aquello que sirve para posibilitar sistemáticamente una clasificación de los delitos del código penal; valor que se identifica con la finalidad de la norma entorno a la cultura del Estado. En esa misma línea de pensamiento, la concepción ontologicista, ve como su objeto de protección a la norma, en base a los llamados valores éticos sociales; valores de orientación de la conducta de un deber trascendental al que están subordinados, es decir, referencia a otros hombres y su recíproca dependencia⁹⁰.

Por último, la concepción funcionalista afirma que, el derecho penal es la estabilidad de la norma penal que funciona como instrumento adecuado para el mantenimiento del sistema normativo; la visión estructural de esta concepción ve a la norma como instrumento de control social que asegura y legitima el control del poder político, condicionándose al mantenimiento de una estabilidad social u organización del sistema; en otras palabras, ejerce el control social a través de normas impositivas y prohibitivas, las cuales deben ser aceptadas y atendidas por la comunidad para impedir las perturbaciones al sistema; con ello se garantiza la reproducción del sistema y su estabilidad, así como la convivencia social⁹¹.

⁸⁹ Cfr. XAVIER TAVARES, Juárez Esteban. Óp. Cit., pp.181-183

⁹⁰ Ibídem, pp.184-189

⁹¹ Ibídem, pp..189-191

Es así que, en base a una concepción funcionalista la norma jurídica, ejerce como límite de lo que se debe y no proteger conforme a su utilidad, conceptuados como bienes jurídicos, en el sentido que la persona los necesita para su autorrealización el desenvolvimiento de su personalidad en la vida social, ya que somos seres sociales por naturaleza.

Arribando a una síntesis práctica, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado, que como ya lo hemos desarrollado se trata de bienes taxativamente consagrados constitucionalmente.

La ilicitud, entendida como la contrariedad entre el ser y el deber ser jurídicamente establecido, es el fundamento de imposición de una sanción. En el derecho penal esta ilicitud se corresponde con el concepto de delito, como noción que cobija las características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de la comisión de determinadas conductas. Es así que, cuando el legislador identifica conductas que lesionan o ponen en peligro grave a un bien fundamental para la sociedad, puede tomar la decisión de prohibirla penalmente e incorporar su descripción en la ley penal.

La descripción total de la conducta prohibida integrará el tipo penal y a través del juicio de tipicidad se analiza si la conducta realizada por el sujeto se adecua completamente a lo descrito en el tipo penal. en la conducta-típica existe una relación intrínseca entre un sujeto activo y uno pasivo. El sujeto activo es aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, sea de acción o de omisión, mientras que el sujeto pasivo es aquella persona o ente cuyo

bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo⁹².

Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Por ello, para que el derecho penal se haga operante se requiere que la conducta adelantada por un ciudadano se encuentre previamente definida en la ley penal como delito, que exista una "contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico" y que además el sujeto haya actuado con culpabilidad.

Como conclusión, la diferencia entre un delito y una infracción administrativa, no es sustancial o cualitativa, ya que ambas constituyen distintas manifestaciones de un mismo poder sancionador del Estado, sino puramente cuantitativa, en el sentido de que los ilícitos penales deben ser los más graves de todo el ordenamiento jurídico y las sanciones penales (las penas) también, en consonancia, las más que dispone el ordenamiento jurídico.

Es necesario enfatizar que la teoría del delito sirve para analizar conforme al derecho penal sustantivo si la conducta del sujeto es o no constitutiva de un delito y que corresponde al derecho procesal penal el establecer las reglas para investigar y enjuiciar al sujeto para fincar su responsabilidad penal. Por lo cual, aunque la teoría del delito nos indique que el sujeto cometió el delito, ello tendrá que ajustarse a las reglas procesales para poder ofrecer pruebas plenas que permitan acusar y condenar al responsable del delito. En otras palabras, la teoría del delito solo nos orienta sobre lo que debemos probar, y el derecho procesal nos indica cómo lo debemos hacer, para lo cual

⁹² Cfr. DÍAZ ARANDA, Enrique. *"Lecciones de Derecho Penal"*, Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp.45-46

establecerá principios y reglas sobre los actores, requisitos y formalidades para sustentar la responsabilidad⁹³.

Por último, Los bienes jurídicos no deber ser confundidos con los objetos sobre los cuales recae la acción delictuosa; por ejemplo, en el tipo legal del delito de robo, el bien jurídico es el patrimonio y el "objeto", la cosa mueble ajena. En algunos casos, el bien jurídico y el objeto de la acción se confunden; por ejemplo, en el homicidio⁹⁴.

A modo de resumen, diremos que el delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que dimanar de la creación de una obra, lesionando las facultades morales del autor sobre su creación, al tiempo que perjudica, también, los derechos de explotación. Del mismo modo, el delito de plagio atenta contra el interés público en sus diversas facetas en la medida en que la obra plagiada, por no ser original, engaña al consumidor con la suplantación, perdiéndose así el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador. De ahí la importancia de la represión penal del Plagio, ya que los bienes jurídicos que protege hacen indispensable su tratamiento mediante la vía penal.

⁹³ Cfr. DÍAZ ARANDA, Enrique. Óp. Cit. p.37

⁹⁴ Cfr. HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL, Lima, EDDILI, Segunda Edición, 1987, p.179

CAPÍTULO III

LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ESTRUCTURA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL E INCORPORACIÓN A LA CATEGORÍA DE LOS DELITOS DE RESULTADO

“La justicia, aunque anda cojeando, rara vez deja de alcanzar al criminal en su carrera”

Horacio

CAPÍTULO III

LA AUTONOMÍA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: ESTRUCTURA DEL DELITO DE PLAGIO EN LA DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL E INCORPORACIÓN A LA CATEGORÍA DE LOS DELITOS DE RESULTADO

En este último apartado se desarrollará el eje central del aporte de la tesis en estudio, describiendo con palabras propias de la autora, con influencia de las consultas que se realizaron a lo largo de la tesis, de por qué el delito de plagio debe incorporarse a la categoría de los delitos de resultado, tomando para ello el carácter subsidiario y de última ratio que caracteriza al Derecho Penal, esto es, como un instrumento de control social, protector de bienes jurídicos fundamentales. Asimismo, se desarrollará la propuesta de la forma en que debe ser redactado el artículo 219°, referente al delito de Plagio; con el fin de contribuir a una mejor administración de justicia en el Estado Peruano.

3.1. Presupuestos de eliminación de responsabilidad penal en el delito de plagio: i) El concepto de Autor, ii) Circunstancias del Agente en relación al Sujeto y iii) Elementos subjetivos de la conducta típica, que comprenden pasajes de análisis hacia un resultado, utilizándose y apreciándose procesos que ayuden a estructurar el delito de plagio (artículo 219° Código Penal Peruano).

3.1.1. El concepto de Autor. – Estado no solo significa división de poderes, sino que grupos humanos en un mismo espacio coexistan pacífica y armoniosamente, en base al respeto de los bienes jurídicos que engloban el ordenamiento jurídico, mismos que serán protegidos conforme los principios de mínima intervención, fragmentariedad y lesividad, que limitan la actuación del *ius punendi*⁹⁵

Pese a ser “el bien común” el fin general de la sociedad, el hombre, ser social por naturaleza- tal como lo describió Aristóteles- realiza acciones que se encuentran al margen de lo jurídicamente establecido como correcto, volcando su conducta en ilícita y por ende lesionando el bien jurídico del individuo que le rodea.

En consecuencia, se castigan las conductas que pongan en peligro o lesionen de forma grave los bienes jurídicos consagrados en nuestra Carta Magna u otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; estas conductas se constituyen en delito si son típicas, antijurídicas y culpables, y se encuentran reguladas taxativamente en el Código Penal y en Leyes Especiales. Así, por ejemplo, el artículo 106° del Código Penal sanciona a quién mata a otra persona, imponiendo a aquél que realice la acción a una pena privativa de libertad entre 6 a 20 años.

Continuando con la línea de pensamiento, a quien realiza una de las conductas prohibidas por Ley, se le denomina autor del delito, por ejemplo, será autor aquella persona que ejecute la conducta típica: “aquel que mata

⁹⁵ Cfr. MIR PUIG, Santiago. Óp. Cit, pp. 71 a 101

otra persona”, “el que mata a una mujer por su condición de tal”, “el que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole”, etc.

No obstante, hay ocasiones en las que en la comisión de un delito participan pluralidad de sujetos, en grado de participación y cualidad o status jurídica distinta, surgiendo la necesidad de buscar la justa y correcta forma en la que se les debe imputar a cada uno de ellos, y de ser escaso eximir de responsabilidad a quien no encaja como autor.

Son dos los sistemas que se proponen sobre esta discusión: El sistema unitario de autor y el sistema diferenciador de autor. Para el primero de ellos, todas las personas que contribuyan en la comisión de un delito serán considerados autores, no existiendo distinción alguna respecto al rol de cada uno, por ende todos responden por el resultado producido en calidad de responsables; mientras que, para el segundo, debe hacerse una distinción entre autores y partícipes; y es a la que nos acogemos⁹⁶.

A. Sistema Unitario: como explica Santiago Mir Puig, basándose en la “teoría de la equivalencia de las condiciones” para el concepto unitario de autor: “(...) *si toda condición del hecho, en su concreta configuración, es causa del mismo, todos quienes aportan alguna intervención que afecte al hecho, en su concreta configuración, es causa del mismo, (...) y, por consiguiente, autores. (...)*”⁹⁷. No importa el grado de la aportación del sujeto, sino el fin que busca con ella, por ende, al contribuir a la realización del acto, es decir, ser causa, merece el mismo juicio valorativo que los demás intervinientes.

⁹⁶ Cfr. TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo. Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano, Tesis para optar el título de abogado, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, pp.18-19

⁹⁷ MIR PUIG, Santiago. Op. Cit. p. 359

Asimismo, para esta corriente, según Felipe Villavicencio: *“los autores son todos los intervinientes que prestan una contribución causal a la realización del delito, sea como autor o partícipe, no siendo necesaria su contribución al hecho se materialice en acciones típicas (...)”*⁹⁸. Para este autor, el sistema unitario de autor, no distingue el aporte en la causalidad del resultado, solo basta que el sujeto haya participado activamente del proceso de ejecución del delito, en consecuencia, tanto el autor como el partícipe responden igual ante la ley.

El concepto unitario de autor renuncia a la distinción entre autores y partícipes. En su versión clásica o formal todo interviniente es autor porque aporta una contribución causal al delito. En su vertiente más moderna o funcional renuncia a una fundamentación causal, distingue entre diversas formas de autoría y su rasgo más distintivo es que no existe una relación de accesoriedad entre unos y otros intervinientes⁹⁹.

- B. Sistema Diferenciador: Hurtado Pozo señala que, el sistema diferenciador de autor consiste en: *“(...) distinguir entre las diversas formas de intervención de las personas que cometen de manera conjunta un hecho delictivo. Una intervención causal en la ejecución de un delito sólo será calificada como participación si ha sido prevista en la ley como tal, pues autor no son todos los que colaboran en el hecho. (...)”*¹⁰⁰; en otras palabras, no todos los aportes de los sujetos intervinientes en la comisión del delito tienen igual valoración, unos serán considerados autores por lo principal de su acción y otros partícipes.

Este sistema surge como respuesta a las reclamaciones de un trato diferente de los roles en la comisión del injusto penal, así como también, de las

⁹⁸ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, Óp. Cit, p.461

⁹⁹ Díaz y García Conlledo. Autoría y participación, *REJ- Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10, 2008, pp. 1-2, [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf

¹⁰⁰ HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, Lima, 3° ed., Grijley, 2005, pp. 854-855.

exigencias de una mayor seguridad y control jurídico. Para ello, se han esbozado diversas teorías: a) Concepto extensivo de autor y b) Concepto restrictivo de autor: i) Teoría objetivo- formal, ii) Teoría objetivo- material y iii) Teoría del dominio del hecho.

- a) Concepto extensivo de autor: utilizan como criterio diferenciador a la “teoría subjetiva de la participación”, según la cual será considerado autor el sujeto que actúa con voluntad de tal (*animus auctoris*), quiere el hecho como propio o tiene interés en el resultado, y partícipe, quién actúa con voluntad de tal (*animus socii*), quiere el hecho como ajeno y no tiene interés propio. En síntesis, para esta teoría, la calificación de autor o partícipe en la comisión de un delito dependerá del “*animus*” con el que actúe cada interviniente, siendo irrelevante el grado de su aporte para la ejecución del hecho¹⁰¹.

Uno de los casos más conocidos en los que se utilizó este criterio fue el de la bañera (*Badewannenfall*), en el cual una mujer ahogó en una bañera al hijo natural de su hermana, la que se lo pidió. Al principio, el Tribunal de Jurados condenó a la tía como autora del homicidio, y a la madre como instigadora; pero, en segunda instancia, el Tribunal Imperial revocó la sentencia y condenó como autora a la madre y como cómplice a la tía por considerar que la primera era quién tenía interés en el resultado, mientras que la segunda sencillamente había querido apoyar al hecho de su hermana¹⁰².

Su crítica surge porque transforma al autor en un concepto residual que se obtiene por exclusión, ya que solo será catalogado como tal, aquel que no presente las características señaladas por Ley para considerarlo como cómplice o instigador. Esta teoría resulta muy extensa que puede

¹⁰¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p.464

¹⁰² Cfr. TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo. Óp. Cit. p. 31

comprender a cualquier persona, por ello el código penal peruano no se acoge a ella.

- b) Concepto restrictivo de autor: parte de un principio opuesto al concepto extensivo, para esta teoría la causación no es suficiente para la realización del tipo; parten de una diferenciación objetivo- formal, objetivo- material y dominio del hecho.

En este sistema las formas de participación no son independientes, sino que, en virtud del principio de accesoriedad, deben desligarse de la figura central de la autoría. De esta manera, existe una adecuada delimitación de lo típico y lo atípico, siendo así garantista y respetuoso del principio de legalidad, cumpliendo los requerimientos de un Derecho penal propio de un Estado de Derecho¹⁰³.

- I. Teoría objetivo- formal: para esta teoría lo esencial y crucial es la realización de algunos o todos los actos ejecutivos previstos expresamente en la Ley, parte de la literalidad de las acciones descritas en los tipos legales, es decir, será autor quien realice lo dispuesto en la descripción legal y participe, quien colabore con una acción preparatoria o de auxilio¹⁰⁴.

Este modelo no eliminó los obstáculos, pues bajo esta teoría no se puede hablar de autor mediato, y en la mayoría de sus casos, tampoco de coautor, ello como consecuencia de la eliminación de los elementos subjetivos; se le critica que, al ceñirse a lo textual de la norma, muchos tipos se limitan a declarar el resultado, pero no los medios a través de los cuales puede

¹⁰³ Ibídem p. 36

¹⁰⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p.465

lograrse, con lo cual cualquier contribución podría entenderse como acto ejecutivo previsto¹⁰⁵.

- II. Teoría objetivo- material: por su lado, esta teoría, plantea el criterio de la importancia objetiva de la contribución para distinguir entre autor y partícipe, basándose esencialmente en la peligrosidad que acarrea la realización de su acción; en consecuencia, será autor quien materialice la contribución más peligrosa que vulnere el bien jurídico protegido por la norma¹⁰⁶.
- III. Teoría del dominio del hecho: ahora, debemos describir la teoría más aceptada, en esa línea, fue Hegler quien utilizó por primera vez el término “dominio del hecho”, pero no para el terreno de la autoría, sino en el de la culpabilidad; siendo Welzel en 1939 el primero en defenderla para distinguir entre autores y partícipes; y Roxin ha sido quien esencialmente la ha impulsado.

Conforme a esta teoría, será autor quién tenga el dominio del hecho, “(...) *El cual consiste en el hecho de tener intencionalmente en las manos el desarrollo del acto típico. Así, es autor quien controla la toma de decisión y la ejecución de la misma. El instigador y el cómplice, intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización (...)*”¹⁰⁷; en consecuencia, quien tenga la decisión de inicio a fin de la ejecución del tipo será autor.

¹⁰⁵ *Ibíd*em

¹⁰⁶ *Ibíd*em.

¹⁰⁷ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo II, Lima, Idemsa, 4ªed., 2011, p. 140

Además, el dominio del hecho lo tendría: “(...) *Sólo aquél que puede dar inicio, modificar, impedir o hacer proseguir el curso causal hasta el resultado final (...)*”¹⁰⁸. Entonces, solo el sujeto activo que tenga el poder de hacer y deshacer la ejecución de la acción, será imputado como autor, y en el caso hubiesen más, responderán como cómplices.

Actualmente, la teoría del dominio del hecho es el criterio predominante, pues combina aspectos objetivos y subjetivos en el marco de un concepto restrictivo de autor. Asimismo, se identifican tres formas de manifestación del dominio del hecho:

- Dominio de la acción. - el autor, es quien de manera libre y voluntaria realiza de propia mano todos los actos ejecutorios para la realización del tipo, es frente a este dominio que hablamos de autoría inmediata o autoría directa¹⁰⁹.
- Dominio de la voluntad. - el dominio del hecho solo puede basarse en el poder de la voluntad, debido a que, el sujeto de atrás, que viene a ser el sujeto mediato, gobierna la voluntad del sujeto que sirve como instrumento y que realizará la acción; en otras palabras, nos referimos al concepto de autor mediato, ya que el autor realizará la acción ilícita mediante un tercero que le servirá de intermediario, sin intervenir éste en la comisión del delito¹¹⁰.

¹⁰⁸ LÓPEZ, Hernán. *La Autoría como dominio y la autoría como infracción de deber: perspectivas. En: Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad*”, Lima, Ad-Hoc, 2011, p. 108

¹⁰⁹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 467

¹¹⁰ I Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 467

- Dominio del hecho funcional. – se basa en la división del trabajo y sirve de fundamento de la coautoría; mediante el cual se establece en qué medida un individuo, sin realizar la acción típica ni tener el poder de voluntad de actuar sobre otro, puede llegar a ser considerado como ejecutor central en la comisión del delito solo con su colaboración¹¹¹.

C. Formas de autoría: autor es aquel sujeto que tiene el dominio del hecho, es decir, tiene en su poder la conducción de todos los elementos que den origen a la realización del injusto, de tal forma que le es posible encauzarlo hacia el objetivo determinado; asimismo, el dominio del hecho constituye la característica general de la autoría, y esta a su vez, puede revestir la forma de autoría directa, autoría mediata y coautoría.

- a) Autoría directa. - se da cuando el sujeto realiza la acción típica, determina el hecho de modo completo (sin compartir con otros el dominio o determinación del hecho) y sin hacerlo a través de otro que actúe como instrumento. Asimismo, el autor inmediato es quien domina la acción realizando de manera personal el hecho delictivo; esta forma es la que sirve de referencia a la descripción que del sujeto activo se hace en cada descripción del tipo penal. En consecuencia, será autor directo, quien ejecuta, por sí solo, todo el plan criminal¹¹².

El Código Penal Peruano, en su artículo 23° alude al autor directo mediante la siguiente frase:

“El que realiza por sí (...) el hecho punible (...)”

- b) Autoría mediata. - consiste en la realización del hecho típico a través de otra persona que actúa como instrumento;

¹¹¹ Ibídem

¹¹² Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 469

caracterizado por la posición subordinada del intermediario ante el sujeto de “atrás” y el rol dominante del mandante.

Lo característico radica en la situación en la que se halla el intermediario, pues éste carece del dominio del hecho y, en consecuencia, se le imputa el hecho delictivo al sujeto de atrás ello en virtud a dos motivos: por un lado, el realizador material actúa sin libertad o sin conocimiento de la situación, lo cual es aprovechado por el sujeto de atrás (coaccionándolo, engañándolo por su ignorancia o privándolo de su libertad); y por otro, no realiza el tipo, pero permite que el de “atrás” lesione el bien jurídico protegido¹¹³.

Debemos señalar los límites existentes entre autoría mediata e instigación, pues en ambas figuras la producción del resultado típico es mediante la utilización de un tercero, con la diferencia que, en la autoría mediata el ejecutor material actúa sin voluntad (dolo) y, en la instigación, el ejecutor actúa con voluntad propia.

En los casos de delitos de propia mano, es decir, en aquellos que exigen la realización personal de la acción típica, se niega la posibilidad de aceptar casos de autoría mediata, pues se necesita de la calidad única del sujeto para cometer esta clase de delitos, quedando fuera el intermediario que actúa por voluntad de otro¹¹⁴.

El código penal en su artículo 23° hace referencia a la autoría mediata cuando describe:

“El que realiza por medio de otro el hecho punible (...)”

¹¹³ Ibídem, p. 471

¹¹⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 473

- c) Coautoría. – es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es compartido por más de dos personas, en consecuencia, serán coautores lo que toman parte en la ejecución del delito en co- dominio del hecho (dominio funcional del hecho). No es una suma de autores, sino de acciones.

Se presenta bajo el principio de división del trabajo, mediante el cual las partes acuerdan - previamente a la ejecución del plan criminal- la repartición de tareas, de tal modo que, cada individuo ostenta el dominio sobre el hecho global, a través de la tarea encomendada, la cual constituye la contribución propia de cada sujeto¹¹⁵.

Supone la realización del hecho por varios sujetos conjuntamente; requisitos: i) En su aspecto subjetivo: decisión común del hecho, debe existir entre los intervinientes una resolución común, es decir, comunión de voluntades en ejecutar de forma conjunta y coordinada el hecho delictivo propuesto; ii) En su aspecto objetivo: ejecución común del hecho, cuyo aporte puede ser en calidad semejante o diferenciada; y, iii) Carácter esencial del aporte¹¹⁶.

En los delitos de propia mano no es admisible configurar la coautoría, ya que estos implican una realización corporal directa del propio autor de la conducta típica, aun cuando la aportación de los otros intervinientes constituyan elementos importantes en la comisión delictiva, debiendo entenderse más bien como partícipes¹¹⁷.

¹¹⁵ Ibídem, p- 481

¹¹⁶ Cfr. SALAZAR Sánchez, Nelson. *Dogmática actual de la autoría y la participación criminal*, Lima, Idemsa, 2007, pp.27-39

¹¹⁷ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 487

El código penal en su artículo 23° hace referencia a la autoría mediata cuando describe:

“(...) los que lo cometan conjuntamente (...)”

3.1.3. Elementos subjetivos de la conducta típica: los seres humanos siempre actuamos dirigidos por una finalidad y esa es la materia de estudio en el elemento subjetivo de la conducta típica, por lo cual la pregunta por resolver es ¿qué quería hacer la persona con su comportamiento? Con la finalidad de determinar si la conducta es típica a título de dolo o culpa.

En algunos tipos penales es fundamental establecer la concurrencia de un determinado ánimo, fin, intención o propósito del sujeto activo para poder confirmar la prohibición de su conducta, ello porque así lo ha puesto de manifiesto el legislador a la hora de redactar el tipo o porque la naturaleza del mismo así lo exige. Como se puede deducir, hay tipos penales en los cuales el legislador no está obligado a hacer referencia expresa al elemento subjetivo específico, pero hay otros en los que sí es indispensable para poder delimitar perfectamente el radio de prohibición de la norma.

La conducta debe ser voluntaria para ser considerada como prohibida por el legislador, es decir, el sujeto debe tener la facultad o posibilidad física de dominar su cuerpo, por lo cual podemos definir a la voluntad como la “capacidad para autodeterminar libremente nuestros movimientos corporales”. La conducta voluntaria desencadenará una serie de resultados que se convertirán en causas que culminarán con el resultado descrito en el tipo penal.

A. Dolo: Obra dolosamente quien conoce las circunstancias esenciales del hecho y decide realizar la conducta porque quiere o acepta el resultado, lo cual al ser analizado por el jurista coincide con lo descrito por el legislador en el tipo penal. Para afirmar que el sujeto obró dolosamente solo se requiere acreditar que conocía las circunstancias esenciales del hecho al momento de realizar la conducta, en palabras coloquiales, que el sujeto sabía lo que estaba pasando o sucediendo cuando actuó; por ejemplo, que al momento de disparar la pistola sabía que estaba cargada y que estaba

apuntando hacia una persona, o que al momento de llevarse el coche sabía que no le pertenecía y que el dueño no estaba de acuerdo¹¹⁸.

El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley¹¹⁹.

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere¹²⁰.

La Ley peruana acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo (es decir, conocimiento de los elementos descriptivos, normativos, autoría, causalidad y resultado); asimismo, es el núcleo de los hechos punibles dolosos; no se requiere de un conocimiento superior, basta con el entendimiento del ciudadano de a pie, porque de lo contrario podría estar regulado como una circunstancia agravante¹²¹.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible, integrado entonces por dos elementos:

¹¹⁸ Cfr. DÍAZ ARANDA, Enrique. Óp. Cit. p.87

¹¹⁹ Cfr. PEÑA GONZÁLES, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. *Teoría del Delito Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*, Lima, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010, p.161

¹²⁰ *Ibidem* pp.161-162

¹²¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp. Cit. p. 354

un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: “*El querer de la acción típica*”).

Para el casualismo, el elemento cognitivo del dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la antijuridicidad del hecho, es decir, el conocimiento de que el comportamiento que se está realizando se encuentra prohibido por el derecho penal¹²².

Por el contrario, para el finalismo, el elemento cognitivo del dolo sólo abarca el conocimiento de los hechos, es decir, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, que el hecho a ejecutarse es con toda intencionalidad. El dolo en el finalismo es ubicado como un elemento de la tipicidad, conformando el denominado tipo subjetivo del delito doloso¹²³.

Por otro lado, el error de tipo no es más que la falta de representación requerida por el dolo. En este sentido, el error de tipo será vencible cuando el sujeto, aplicando el cuidado debido, pueda salir del error en que se hallaba y, por ende, no realizar el tipo objetivo; en tal supuesto, si existe tipo culposo y se dan los demás requisitos de esa tipicidad, la conducta será típica por imprudencia, pero nunca por dolo; y cuando el agente, aplicando el cuidado debido, tampoco hubiese podido salir del error en que se hallaba, la acción no sólo será atípica del tipo doloso sino también de su eventual tipicidad culposa¹²⁴.

En síntesis: el error de tipo excluye siempre la tipicidad dolosa (sea vencible o invencible); siendo vencible puede haber tipicidad culposa (si existe tipo legal y si se dan los demás requisitos de esta estructura típica; y cuando sea invencible elimina también toda posibilidad de tipicidad culposa).

¹²² Cfr. PEÑA GONZÁLES, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. Óp. Cit. pp.162-163

¹²³ *Ibidem*, p. 163

¹²⁴ Cfr. PEÑA GONZÁLES, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. Óp. Cit. pp. 163-164

- a) Dolo directo: se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. El autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de los resultados esperados. Obrará con dolo directo quien quiere realizar una conducta con el objetivo de provocar un resultado específico (ex ante) y efectivamente consigue el fin perseguido (ex post). El dolo directo es lo que el autor persigue.

Por ejemplo, un sujeto planea matar a una persona estrellando su vehículo contra la víctima. Cuando va de camino al trabajo, sabe el punto exacto en el cual debe ejecutar el delito, pues ya estudio a su víctima; realiza la acción delictiva y se va. El autor es responsable de un delito con dolo directo.

- b) Dolo indirecto: aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. El sujeto quiere realizar una conducta con un fin o meta que quiere alcanzar, pero para conseguirlo tendrá que provocar necesariamente otros resultados que no quiere, pero los acepta y sigue adelante con su actuar; por esta razón, al dolo indirecto también se le denomina dolo de consecuencias necesarias o dolo indirecto de segundo grado¹²⁵.

En el famoso caso Thomas (1875), el autor hizo cargar un explosivo en un barco para cobrar el seguro, y aunque no tenía ningún interés en causar la muerte de la tripulación, sabía que ello sería inevitable porque estaban a bordo, por lo cual podemos sostener que su conducta de homicidio fue con dolo indirecto o de consecuencias necesarias¹²⁶.

¹²⁵ Cfr. DÍAZ ARANDA, Enrique. Óp. Cit. p. 94

¹²⁶ *Ibidem*

Siguiendo el ejemplo anterior, el individuo planea el homicidio sabiendo que la víctima va acompañada de su hija. El autor no quiere matar a la hija, pero acepta el resultado para conseguir el principal. Cuando llega el día, el autor estrelló el vehículo causando la muerte tanto del padre como de la hija

- c) Dolo eventual: aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad. En el dolo eventual, el sujeto sabe lo que está sucediendo a su alrededor y quiere realizar la conducta que muy probablemente producirá un resultado que no quiere, pero lo acepta. A diferencia del dolo indirecto, en el que dicho resultado era una consecuencia segura, en el dolo eventual no hay tal certeza, empero es muy probable que ocurra¹²⁷.

Para sostener que el resultado fue aceptado porque era muy probable que con la conducta desplegada se produjera, no solo necesitamos saber si el sujeto activo tuvo tal representación, sino también hacer una valoración desde la perspectiva ex ante, para lo cual el jurista deberá colocarse hipotéticamente en la situación y circunstancias en las que se encontraba el sujeto antes de realizar la conducta, y conforme a un juicio de valoración de la persona común y corriente determinar si el resultado se podía pronosticar como muy probable¹²⁸.

El dolo eventual, también denominado dolo condicionado, se caracteriza porque el autor se representa el delito como resultado posible (eventual), de forma que, aunque no desea el resultado, conoce la posibilidad de que se produzca; de este modo, el dolo eventual está integrado por la voluntad de realización de la acción típica (elemento volitivo del injusto de la acción), por la seria consideración del peligro de que el resultado acaezca (elemento

¹²⁷ *Ibíd*em p. 95

¹²⁸ *I Cfr.* DÍAZ ARANDA, Enrique. *Óp. Cit.* p. 95

intelectual del injusto de la acción), así como, en último lugar, por la conformidad del autor con el advenimiento del resultado típico como ingrediente de la culpabilidad¹²⁹"

De los ejemplos anteriores, el individuo quiere estrellar su coche contra el de la víctima para causar unas lesiones. Sabe que puede salir mal y matarla, pero acepta las consecuencias y sigue adelante.

Otro ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro conoce el riesgo que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones y no quiere dañar a nadie, pero asume el riesgo de cualquier atropello que pueda causar a fin de lucir su coche. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea.

Pedro actuó con dolo eventual dado que, a pesar de conocer el riesgo que su actuación generaba y, pese a no querer dañar a nadie, asumió la producción del delito; mostrando un gran menosprecio con su actuación para el bien jurídico.

¹²⁹ Cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. I, Lima, Instituto Pacífico, 2014, p-441

CUADRO N° 5
 “Clases del Dolo¹³⁰”

Autor		
Dolo Directo	Dolo Indirecto	Dolo Eventual
Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico	La intención o propósito del autor no es necesariamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo que conoce va unida a éste	Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico
Quiere realizar el resultado típico	Acepta la producción del resultado típico	No quiere realizar el resultado típico, pero asume la producción del mismo

Fuente: Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación

Autor: Romy Chang Kcomt
 Fecha: 04/03/2018

B. Culpa: La culpa al igual que el tipo doloso individualiza una conducta. La conducta no se concibe sin voluntad y la voluntad no se concibe sin finalidad; la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad, sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado¹³¹.

¹³⁰ CHANG KCOMT, Romy. “Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación”, Revista “Derecho & Sociedad 36- Asociación Civil”, p. 4, [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13232/13843>

¹³¹ Cfr. PEÑA GONZÁLES, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank, Óp. Cit. p. 166

La culpa puede darse de las siguientes formas:

- a) Culpa consciente. - también llamada culpa con representación, se caracteriza porque, si bien el autor no quiere producir resultado desvalorado alguno, se representa el mismo como posible (conoce que su conducta puede generar un delito); aunque actúa confiando en la no realización del mismo (a diferencia del dolo eventual en el que el sujeto aceptaba o asumía la producción del resultado)¹³².

Ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro conoce el riesgo que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones y no quiere dañar a nadie, pero confía en el hecho de ser un buen piloto y nunca haber tenido accidente automovilístico alguno. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea.

Pedro actuó Imprudencia Consciente con imprudencia consciente dado que, a pesar de conocer el riesgo que su actuación generaba y, pese a no querer dañar a nadie, actuó confiando en su suerte y en sus supuestas habilidades como piloto; produciéndose de igual forma el resultado.

- b) La culpa inconsciente, también llamada imprudencia sin representación, se caracteriza porque el autor, sin querer realizar ilícito alguno, infringe el deber de cuidado y no se representa la posibilidad de producir un resultado desvalorado; a pesar de serle exigible dicha representación. En tal sentido, supone que no sólo no se quiere el resulta lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro"

Ejemplo: Pedro desea lucir el Ferrari nuevo color rojo que acaba de comprar, por lo que decide pasear por el centro de la ciudad a gran

¹³² Cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND. Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. II, Óp. Cit. pp. 852-853

velocidad, a fin de que todos los vecinos aprecien la calidad de su coche. Pedro no quiere dañar a nadie y no advierte el peligro que conducir a gran velocidad en la ciudad representa para los peatones. Lamentablemente, atropella a dos niños, causándoles la muerte instantánea.

Pedro actuó con imprudencia inconsciente dado que, si bien no quería dañar a nadie, no se representó el peligro que implicaba conducir a alta velocidad en el centro de la ciudad; peligro que debió haber previsto.

CUADRO N° 6
“Diferencia entre dolo y culpa”

Dolo Directo	Dolo Indirecto	Dolo Indirecto	Culpa Consciente	Culpa Inconsciente
Conoce	Conoce	Conoce	Conoce	No conoce, debió hacerlo
Quiere el resultado.	Acepta el resultado necesario.	No quiere el resultado, pero asume su producción.	No quiere el resultado, pero confía en la no producción.	No quiere el resultado.

“Fuente: Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación

Autor: Romy Chang Kcomt

Fecha: 04/03/2018

3.1.4. Circunstancias del Agente en relación al Sujeto. - En este punto se quiere aludir a las relaciones que nacen producto de una dependencia o sujeción de poder, ya sea que nazca en el seno del trabajo o la universidad, con la finalidad de poder tener un nuevo filtro agravante de la pena que se le otorgue al sujeto activo de la acción de plagiar.

Ana Lucía Villareal nos expresa que, “*el concepto de relaciones de fuerza o de poder ha sido ampliamente desarrollado desde los clásicos de la Sociología, como Karl Marx y Max Weber, hasta autores como Poulantzas y Gramsci, con acento en lo económico, en la lucha de clases o lo político/ ideológico, pero siempre en el marco de la vida pública*”¹³³. Es decir, siempre ha existido una interrelación entre sujetos de distinta categoría.

Estas relaciones de poder atraviesan todo el tejido social y se operacionalizan en cada campo de acción, de acuerdo con las reglas del juego que la sociedad ha definido. Los poderes de dominio son sociales, grupales y personales, permiten explotar y oprimir a personas y grupos y todo tipo de colectividades. Se concretan en procesos concatenados de formas de intervenir en la vida de otras/os desde un rango y una posición de superioridad¹³⁴.

En términos genéricos el poder es una relación de imposición de voluntad de la dominante sobre el dominado y es también influencia mutua. Las relaciones de dominación/ subordinación son ineludibles, forman parte de la sociedad y de todas las relaciones interpersonales. A su vez que el dominado no está absolutamente determinado, no carece de libertad ni de espontaneidad, porque él hace parte de la totalidad de la relación e influye en el dominador, así sea en forma parcial.

Las relaciones de poder implican dependencia de quienes participan, porque están obligados a relacionarse entre sí; el término “relaciones de poder” implica que se da entre dos o más personas, quienes establecen dicha conexión porque necesitan satisfacer alguna necesidad. Esto implica a su vez que ambas personas aportan algo, unos poseen lo que las otras no tienen. Entre quienes participan en una relación se pueden dar relaciones de diferentes tipos: de igualdad y equidad, de dominación y de subordinación. En cualquier tipo siempre quienes participan aportan algo que es importante para el otro, por lo tanto,

¹³³ VILLAREAL MONTOYA, Ana Lucía. “Relaciones de Poder en la Sociedad Patriarcal”. *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2001, p.2 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.redalyc.org/pdf/447/44710106.pdf>

¹³⁴ *Ibíd*em, p.4

tienen una cuota de poder, la cual se sustenta en el valor que la/el donante y la/el receptor le den a su propio aporte¹³⁵.

Por otro lado, la relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada “el empleado o el trabajador”, y otra persona, denominada el “empleador”, a quien aquélla proporciona su trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se la haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador¹³⁶.

Toda persona puede ofrecer sus servicios en virtud de una relación de trabajo bajo las órdenes de un empleador y por una remuneración o en virtud de una relación independiente de índole civil o comercial y mediante un pago. Cada una de esas modalidades responde a ciertas características que varían de un país a otro, con base en las cuales es posible determinar si la prestación de un servicio se realiza según una relación de trabajo o una relación civil o comercial.

Max Weber fue uno de los teóricos que mejor atendió y reformuló el concepto de acción social. La acción es social precisamente porque tiene en cuenta la existencia y/o presencia del otro. Weber establece una tipología de acciones: i) la acción racional con arreglo a fines, ii) la acción racional con arreglo a valores, iii) la acción afectiva y iv) la acción tradicional. En esta tipología se advierte la importancia que este autor otorga a la acción racional y, al mismo tiempo, la amplitud de comportamientos que incluye puesto que les agrega los estados emocionales y la fuerza de la costumbre¹³⁷.

A modo de conclusión, es preciso indicar que el sujeto que se encuentre en una situación de poder y fruto de ello se aproveche para su propio enriquecimiento en relaciones como: i) catedrático- universitario, ii) asesor de tesis- tesista, iii) profesor- estudiante; iv) editor- publicista, etc., da la pauta de que llegado el

¹³⁵ *Ibíd*em p.7

¹³⁶ Cfr. Oficina Internacional del Trabajo. “La relación de trabajo”. Ginebra, 2006, p.7 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>

¹³⁷ Cfr. LABOURDETTE, Sergio. “Relaciones Sociales y Poder”. *Orientación y Sociedad*, Vol. 7, 2007, p.12 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/orisoc/v7/v7a02.pdf>

momento de realizar la acción típica del artículo 219°, que se hace referencia al “plagio”, nos marca una posible agravante de la comisión del ilícito.

Ahora bien, como parte del capítulo nos toca desarrollar lo concerniente a la estructura típica del delito de plagio, por ende, iniciaremos diciendo que los llamados, actualmente, derechos intelectuales, se hayan dentro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Siguiendo con la línea de pensamiento, la regulación del derecho de autor protege todas las creaciones del ingenio humano, que abarca tanto las obras literarias, como las artísticas, tales como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, los dibujos, las pinturas, fotografías y esculturas, los diseños arquitectónicos y el software¹³⁸

El Código Penal Peruano recoge en su Título VII los “Delitos Contra los Derechos Intelectuales”, que a su vez, regula en su artículo 219° el delito de “Plagio”, que textualmente suscribe lo siguiente: *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.”*

En consecuencia, podemos afirmar que el plagio constituye una lesión al derecho de autor - derechos morales o paternidad- sobre una obra de cualquier tipo, que surge efecto, cuando esta es copiada sin autorización de la persona que la creó o que es dueña o que posee los derechos de dicha obra, y la presenta y difunde como su obra original.

La conducta que describe este tipo penal, atenta contra el derecho moral a la paternidad de la obra. Como señala ABANTO VASQUÉZ, siguiendo a FERRÉ OLIVÉ, *“el plagio consiste en la apropiación de la forma en que aparecen recogidas*

¹³⁸ Cfr. HUGO VIZCARDO, Silfredo Jorge. “¿QUÉ SON Y CÓMO SE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES?”, Revista Jurídica Docentia et Investigatio, Vol. 16 - N° 2, 2014, p. 2. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/11158/10040>

*las ideas en una obra*¹³⁹. En otras palabras, el delito de plagio es aquel mediante el cual un sujeto intenta irrogarse de forma ilícita los derechos de autor de una determinada obra que no se halla dentro de su esfera de creación intelectual.

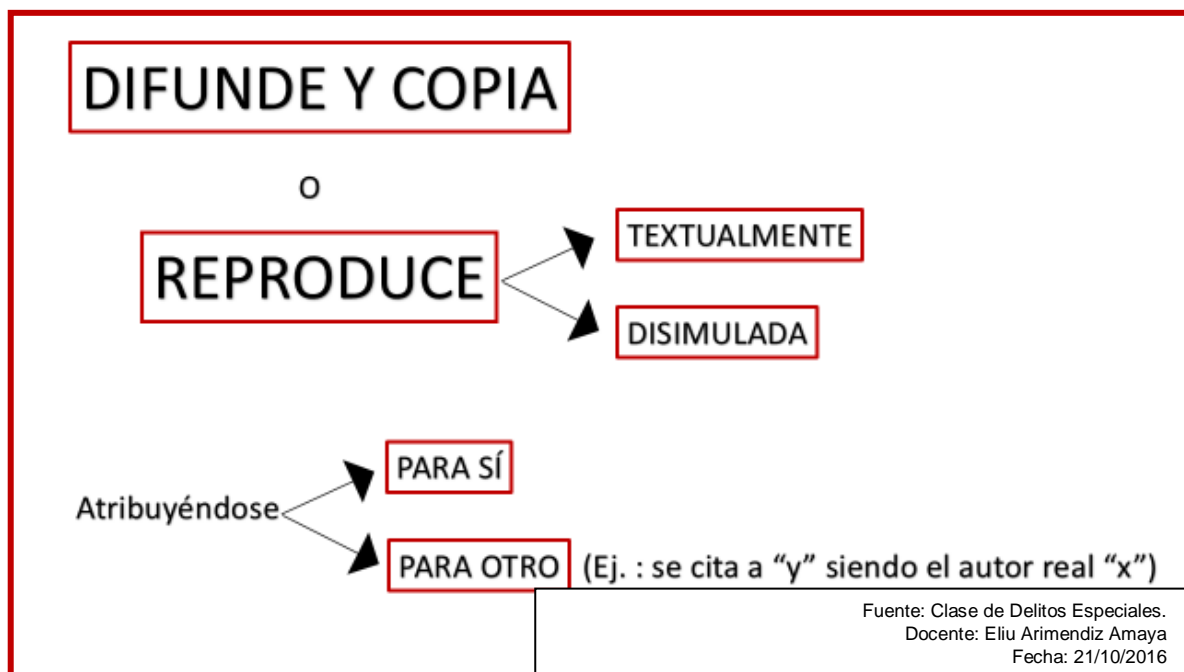
También, del artículo mencionado se puede extraer que el plagio posee características peculiares:

- La copia total o parcial no autorizada de una obra ajena.
- La presentación de la copia como obra original propia, suplantando al autor verdadero.

Es decir, se consuma el delito de plagio cuando de forma pública difundimos una obra que ha sido copiada o se reproduce de forma textual o disimulada una obra a nombre de un autor distinto del verdadero, atentando así sus derechos morales y, en consecuencia, patrimoniales, ya que se usurpa su autoría y se defraudan sus intereses económicos.

A continuación, obsérvese el siguiente cuadro resumen del delito de “Plagio”, regulado en el artículo 219°:

CUADRO N °7
“DELITO DE PLAGIO”



¹³⁹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico-Parte Especial*. Lima, Editorial Idemsa., 2000, p.314.

Es así que, la regulación del delito de plagio en nuestro ordenamiento jurídico peruano, despliega efectos siempre y cuando este haya sido cometido por el sujeto dueño de la acción, es decir, como un delito de propia mano. Al referirnos a los delitos de propia mano, debemos precisar que para su realización no basta la simple causación, sino que se requiere que el autor realice el verbo típico en forma personal y directa ¹⁴⁰

En consecuencia, estamos frente a una situación especial, puesto que el tipo penal exige un acto ejecutivo corporalmente inmediato que debe realizarse por el mismo autor, porque de otro modo, faltaría el injusto especial de la acción de la correspondiente clase de delito. Es así que se plantea la necesidad de fundamentar: ¿Por qué si el delito de plagio incorporado a la categoría de los delitos de resultado, regulándose el carácter excluyente de las acciones típicas del artículo 219º hacía una adecuada tipificación del delito en Código Penal Peruano, contribuirá a la correcta administración de justicia?

La limitación señalada alcanza solamente a la autoría, mas no a la participación, quedando factible la posibilidad de castigar a aquel que contribuye a la realización del ilícito penal. Es así que el presente proyecto de investigación se realiza para evitar la impunidad, vinculando al delito de plagio a la categoría de los delitos de resultado, regulándose el carácter excluyente de las acciones típicas del artículo 219º hacía una adecuada tipificación del delito en Código Penal Peruano y en consecuencia ayudar a contribuir al Estado a una correcta administración de justicia, en miras a la protección jurídica del derecho de autor.

Asimismo, se debe precisar que en este delito la producción del resultado constituye la consumación formal del tipo; es por ello que, luego de desarrollar la nueva tipificación, se buscará dejar en claro, para el lector, que, al incorporar al delito de plagio dentro de la categoría de los delitos de resultado, se evitará la impunidad de aquel sujeto que realmente realizó la acción de copiar y de aquel otro que se encargó de divulgarla como suya.

¹⁴⁰ Cfr. PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo; HUERTA BARRÓN, Rocío; VEGA LLAPAPASCA, Rafael; HUERTA ACUÑA, T. Martín; CASTAÑEDA ROJAS, Álvaro Abilio y RODAS VERAS, Carlos. Óp. Cit, pp. 12-13.

Hechas las consideraciones previas, se da inicio al análisis en mención.

3.2. Delito de Plagio: Estructura del delito de Plagio según la descripción normativa del artículo 219° del Código Penal.

Nuestro actual Código Penal, en su artículo 219, recoge en su libro Título VII los “Delitos Contra los Derechos Intelectuales”, el que, a su vez, regula el delito de “Plagio”, que es materia de análisis en este apartado. El mismo señala lo siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que, con respecto a una obra, la difunda como propia, en todo o en parte, copiándola o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena.”

De lo señalado, podemos indicar que, para ser el sujeto autor de dicho delito, debe realizar de manera conjunta los verbos rectores “copiar y divulgar”, de otro modo, quedará impune de toda acción posterior efectuada por la parte agraviada. Por ello, siguiendo con la línea de análisis, procederemos a dar los presupuestos que configuran al plagio como delito, es decir, desarrollaremos su estructura típica.

3.2.1. Aspecto Objetivo

En todo delito se puede distinguir un hecho típico, los sujetos intervinientes y el objeto materia de protección. Siendo así, el hecho típico, el cual es descrito por la norma penal, se conforma por una parte objetiva y otra subjetiva. La objetiva, que viene hacer objeto de desarrollo en este punto, viene constituida por el aspecto externo de la conducta desplegada, ya que es a partir de ella donde ocurre la exteriorización del proceso humano por el agente contra realidades jurídicamente valoradas¹⁴¹.

¹⁴¹ Cfr. Estructura del Tipo y clases de Tipos. [ubicado el 4.XI.2017]. Obtenido en: file:///C:/Users/GUADALUPE/Downloads/leccion6.pdf

A. Elementos referentes a los sujetos

En toda situación jurídica, en todo conflicto penal para ser más exactos, siempre habrá dos partes contrapuestas, por un lado, el sujeto activo, que viene hacer aquel que ejecuta la acción prohibida por ley, y por el otro, el sujeto pasivo, que es la persona vulnerada o afectada por la conducta punitiva desplegada:

a) Sujeto activo

Es aquel que realiza la conducta prohibida por la ley, en palabras sencillas, el sujeto activo es el autor de la conducta punible. Asimismo, es la persona individual que realiza la conducta considerada como delito, quien, a su vez, puede tener o no responsabilidad penal. Cabe recalcar que se admiten como sujetos activos sólo a las personas físicas.

De la descripción del tipo se puede observar que nos hayamos frente a un delito común, ya que, en su redacción, de forma literal nos señala “el que”, haciendo referencia a cualquier individuo que realicé de manera conjunta los dos verbos rectores: “divulgar y copiar o reproducir”.

b) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es aquel contra quien se dirige la acción del tipo. No siempre coincide el sujeto pasivo con la víctima que padece las consecuencias del delito. Si el sujeto pasivo es el titular del bien que el delito ataca, coinciden sujeto pasivo y víctima; en otro caso, no.

En consecuencia, el delito en cuestión, el sujeto pasivo y víctima coinciden, es decir, el autor de la obra original es quien ejecutará

las acciones pertinentes para reponer su derecho vulnerado, el que, a su vez, estará facultado para interponer su respectiva denuncia frente al Ministerio Público.

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al primer elemento del tipo objetivo- referente al sujeto- resulta ser un delito común. Por otro lado, en cuanto al sujeto pasivo, la descripción del tipo nos lleva a ubicarlo en el mismo plano que la víctima, es decir, todo el perjuicio lesivo recae en la misma persona.

B. Elementos referentes a la conducta

La acción comprende todo comportamiento proveniente de la voluntad humana, siendo que, solo los actos voluntarios pueden ser relevantes para el derecho penal. Asimismo, la acción debe exteriorizarse, ya sea con actos positivos o negativos, de no ser así no tiene relevancia para el Derecho Penal.

Como consecuencia de ésta, debe producirse un resultado en el mundo exterior, no obstante, el resultado no tiene por qué conducir siempre a una alteración material para que la acción exista. Por último, para que la acción trascienda en el derecho penal, debe existir una relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado.

a) Clase del delito

Para estudio de la tesis y de este apartado, de las trece clasificaciones mencionadas en el capítulo anterior, solo se consideró la división según las consecuencias de su acción. Esta clasificación, como ya se señaló anteriormente se subdivide en delitos de mera actividad y delitos de resultado.

Como ya se desarrolló en el capítulo precedente, los delitos de propia mano exigen la realización personal y corporal de la acción

típica, en éstos, coincide ejecución y autoría; asimismo, impiden la comisión de la acción por persona distinta al ejecutor, por lo que queda impedida la autoría mediata, es decir, cometerlos empleando a alguien como instrumento; así, por ejemplo, el delito materia de estudio, art. 219°.

b) Forma de ejecución

La forma de ejecución responde al modo en que se actuó: acción u omisión, es decir, en un hacer o dejar de hacer; en este punto es importante definir qué es la conducta, y por ella se entiende aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito.

Sólo los seres humanos podemos cometer conductas positivas o negativas, ya sea por acción u omisión, la conducta es básica en la existencia del delito y es de donde se desprenden los demás elementos, como ya se expresó líneas arriba, la conducta puede ser de acción u omisión.

Asimismo, incluye dos rasgos: el aspecto positivo o de acción de la conducta, que consistirá en un movimiento corporal, voluntario, que producirá un resultado, mientras que el aspecto negativo u omisión es la ausencia voluntaria del movimiento corporal, es un no hacer voluntario, teniendo el deber legal y moral de hacerlo y esto también produce un resultado

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al segundo elemento del tipo objetivo- referente a la conducta- resulta ser un delito de propia mano, y como ya se indicó antes, éstos delitos, residen en que el tipo exige la ejecución personal o corporal del sujeto que se encuentre de manera inmediata a realizarlo, excluyéndose a otros. Es decir, la persona que copia de forma total o parcial el texto, o trata de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, y posteriormente lo divulga adjudicándose la autoría, será el único autor.

C. Elementos concomitantes

Son elementos puros de tipicidad, de los que se vale la ley para describir las conductas reprochables por ir contra el bienestar de otro. Constituyen la redacción del tipo penal, redacción que puede contener elementos descriptivos, que resultan de fácil entendimiento, como también, elementos normativos, que requieren tener conocimiento sobre cierta área o materia. Para dar un mejor entendimiento puntualizaremos lo siguiente:

- Verbo rector. - El delito es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas.
- Circunstancias. - La fórmula legal, generalmente sitúa al verbo rector dentro de un cúmulo de circunstancias (tiempo, medios, modalidades, etc.)

a) Bien jurídico

El objeto del delito es la realidad sobre la que recae la acción típica. Considerada en su realidad física, hablamos de objeto material del delito; pero considerada en su valoración jurídica, lo llamamos objeto jurídico o bien jurídico.

Asimismo, el bien jurídico sirve para formar grupos de tipos penales en atención al contenido de cada uno de ellos, (delitos contra la vida, contra el patrimonio, contra la propiedad, contra las personas).

De modo conclusivo, en el delito de plagio, el bien jurídico protegido es la creación intelectual llamada obra, es decir, los derechos morales producto de la paternidad propia del autor, ya que éstos son producto de la originalidad que tuvo su creador para manifestar sus ideas y así darlas a conocer al mundo exterior.

b) Elementos descriptivos y normativos

Por los primeros se entiende, la descripción de una conducta empleando un lenguaje coloquial y de fácil entendimiento, que pueda informar a cualquier ciudadano de a pie. Por otro lado, los elementos normativos son aquellos que revisten cierta complejidad y requieren de una rama anexa para su conceptualización en el tipo.

3.2.2. Aspecto Subjetivo

La parte subjetiva es constituida por la exteriorización de un proceso movido por las facultades psíquicas y la libertad del agente. En las facultades psíquicas se incluye el dolo y, en algunos casos, otros elementos subjetivos (el ánimo de lucro, por ejemplo, en el delito de homicidio calificado).

A. Imputación subjetiva

El tipo subjetivo comprende los elementos que dotan de sindicación personal a la realización del hecho. Esta sindicación personal nos va a proporcionar la finalidad, el ánimo, y también qué determinó a actuar al sujeto activo del delito. El mero saber o conocer algo en sí mismo pertenece al ámbito privado, al fuero interno de la persona, a aquello que determina su esencia como ser racional.

El conocimiento en este nivel permite a su portador la opción por una determinada forma de orientación en el mundo social. Por ejemplo, en virtud de lo que conoce naturalmente, la persona puede distinguir lo peligroso de lo inocuo y evitar una autolesión, es decir, sabe que no puede acariciar a un cocodrilo dentro de un zoológico o que fumar un cigarrillo en una estación de gasolina puede producir un incendio. Lo interno contiene así una base cognitiva que traza un margen de lo que se puede conocer como mínimo para no fracasar en los contactos sociales¹⁴².

¹⁴² Cfr. CARO JOHN, José Antonio. Óp. Cit

Ante ello, es necesario distinguir cuando nos encontramos en una situación dolosa y cuando frente a una situación culposa. Como se sabe, las conductas culposas se hayan descritas en su contenido, ya que es la misma ley quien nos dice de forma textual que la conducta es sin dolo. Muy por el contrario, aquella conducta que no esté expresada tácitamente como culposa, es, por ende, dolosa.

a) Dolo

¿A qué llamamos dolo? La respuesta a la interrogante planteada es de fácil entendimiento, ya que consiste en el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo. Aquel que obra con dolo sabe lo que hace y lo hace a sabiendas, es decir el autor de una conducta delictiva tiene que saber que realiza un hecho y que ese hecho va contra la normativa. Por lo tanto, de forma general, los elementos del dolo son el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realización. El primer elemento es llamado también elemento cognitivo, mientras el segundo es designado, a veces, como elemento volitivo.

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al aspecto subjetivo del tipo - referente a la imputación subjetiva- resulta ser un delito doloso, pues, por una parte, los delitos culposos se hayan descritos tácitamente en el código penal, no es necesario analizar el tipo penal ya que, es su propia redacción la que nos da la pauta sobre su intencionalidad; y por otro lado, el autor de la acción punible realiza los verbos rectores “divulgar y copiar o reproducir” de forma consciente, pues sabe que dicha creación intelectual no es fruto de la originalidad de sus ideas.

3.3. Delito de Plagio: Estructura del delito de Plagio incorporado a la categoría de los delitos de resultado

En este apartado, daremos solución a la problemática planteada a lo largo del presente estudio; dando como propuesta la incorporación del delito de plagio dentro de la categoría de los delitos de resultado. Para ello

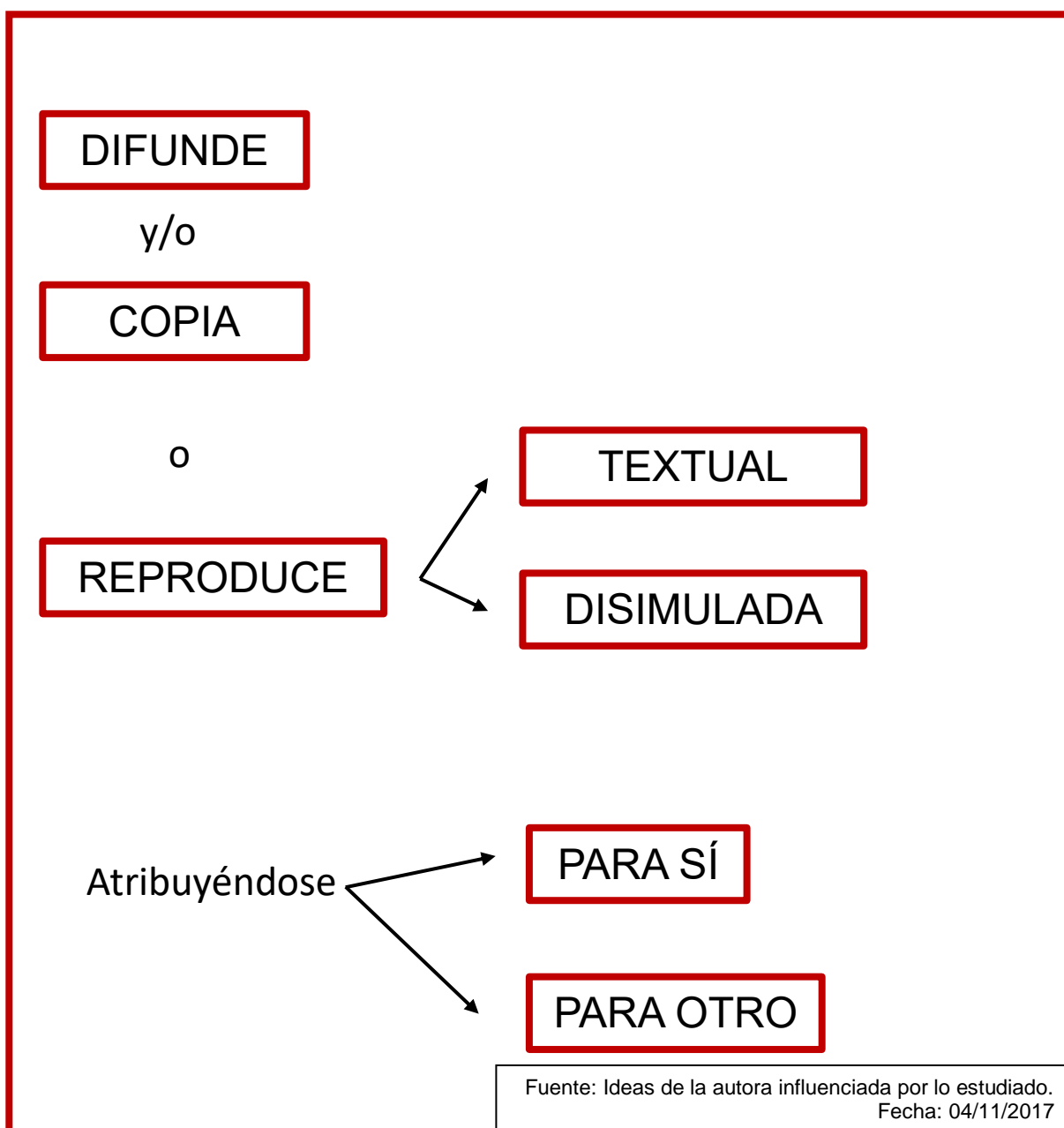
esbozaremos la nueva descripción penal que debería ostentar el tipo para contribuir a una mejor administración de justicia.

En consecuencia, la nueva descripción sería la siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que, con ánimos de publicación, con respecto a una obra, la difunda como propia y/o copiándola en todo o en parte, o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena

Asimismo, si el sujeto activo se encuentra en una situación de poder sobre el sujeto pasivo, será sustento de agravante, la pena dependerá del criterio del juez.”

CUADRO N° 8
 “DELITO DE PLAGIO- NUEVA DESCRIPCIÓN PENAL”



3.3.1. Aspecto Objetivo

Para que sea posible hablar de la existencia de un delito, es necesario la existencia de un sujeto que realice la acción delictiva y otro que la padezca, además, de un objeto en el cual recaiga la acción delictiva y un interés que esté jurídicamente protegido. En conclusión, estamos hablando pues, de los sujetos y objetos del delito

A. Elementos referentes a los sujetos

Por sujetos del delito, entendemos a aquellas personas sobre las que recaen directamente las consecuencias de la acción delictiva. Asimismo, se sabe que el delito es una acción u omisión realizado por alguien, que en sumidas cuentas viene a ser el sujeto activo por los cuales un interés jurídico que pertenece a otra persona, de forma general, sujeto pasivo, es lesionado o puesto en peligro.

a) Sujeto activo

El sujeto activo del delito es quien realiza el tipo, pudiendo serlo solo las personas físicas; en general, la acción puede ser realizada por cualquiera, pero hay ocasiones donde el tipo exige una serie de cualidades personales, de tal forma que solo quien las reúna podrá ser considerado sujeto activo del delito.

Para esclarecer y puntualizar lo señalado, indicamos que el sujeto activo, en principio, puede ser cualquier sujeto, para ello el tipo penal utiliza la expresión "el que" o "los que"; por otro lado, hay situaciones especiales en donde el tipo señala directamente a un sujeto especial, bajo los denominativos "funcionario", "padre", etc.

b) Sujeto pasivo

De forma general, el sujeto pasivo puede ser:

- Una persona física, sea o no imputable.
- Una persona jurídica.
- El Estado o la propia sociedad.

Asimismo, hay que distinguir entre el sujeto pasivo de la acción, que viene a ser el sujeto sobre el cual recae la acción, es decir, la víctima; y el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien jurídico vulnerado. Por otro lado, cabe indicar que se puede dar el caso de la

existencia de afectados, que son aquellos que, sin ser los titulares del bien jurídico, sufren indirectamente o accesoriamente las consecuencias de la acción desplegada.

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al primer elemento del tipo objetivo- referente al sujeto- resulta ser un delito común. Por otro lado, en cuanto al sujeto pasivo, la descripción del tipo nos lleva a ubicarlo en el mismo plano que la víctima, es decir, todo el perjuicio lesivo recae en la misma persona.

B. Elementos referentes a la conducta

El objeto de la teoría jurídica del delito es determinar si alguien responde penalmente. Lo cual exige constatar si el proceso en el que el sujeto se ve inmerso es o no una conducta humana, un acto humano, o en cambio un mero proceso natural. No podríamos atribuir esos procesos a alguien como conducta si se tratara de simples efectos de la naturaleza. Por eso, conviene distinguir aquellas situaciones en las que el sujeto inmerso es mera expresión de la naturaleza, de aquellas otras en las que controla aun solo parcialmente el curso de los acontecimientos¹⁴³.

Todo lo señalado se debe a que la conducta es un elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, que, en otras palabras, es un hacer o dejar de hacer.

a) Clase del delito

Para estudio de la tesis y de este apartado, de las trece clasificaciones mencionadas en el capítulo anterior, solo se consideró la división según las consecuencias de su acción. Esta

¹⁴³ Cfr. La conducta humana como elemento del delito, p. 1. [ubicado el 4.XI.2017]. Obtenido en: <file:///C:/Users/GUADALUPE/Downloads/N11%20La%20conducta%20humana%20como%20elemento%20del%20delito.pdf>

clasificación, como ya se señaló anteriormente se subdivide en delitos de mera actividad y delitos de resultado.

Como ya se desarrolló en el capítulo precedente, los delitos de resultado son aquellos que para su consumación se requieren que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta. Para que estos delitos se produzcan, debe darse una relación de causalidad del resultado a la acción del sujeto

b) Forma de ejecución

La forma de ejecución responde al modo en que se actuó: acción u omisión, es decir, en un hacer o dejar de hacer; en este punto es importante definir qué es la conducta, y por ella se entiende aquel comportamiento humano voluntario positivo o negativo que tiene un fin o propósito.

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al segundo elemento del tipo objetivo- referente a la conducta- resulta ser un delito de resultado, porque de la nueva redacción se puede apreciar que existirá una conducta que es separable en espacio y tiempo del resultado final, ya que, el autor del delito será la persona común que divulga y/o copia o reproduce, de forma total o parcial el texto, o trata de disimular la copia mediante ciertas alteraciones adjudicándose la autoría.

Asimismo, el ordenamiento jurídico peruano administra justicia en base a dos bienes jurídicos vitales; el primero de ellos, la seguridad jurídica, entendida como aquel principio universal por el cual se brinda certeza y confianza a la ciudadanía por medio de fallos justos al momento de emitir sentencia y la proscripción de la arbitrariedad; y, segundo, la justicia pronta, entendida como el cumplimiento de los plazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los procesos judiciales¹⁴⁴.

¹⁴⁴ HERRERA ROMERO, Luis Enrique. *La calidad en el sistema de administración de justicia*. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>, p.6.

C. Elementos concomitantes

Son elementos puros de tipicidad, de los que se vale la ley para describir las conductas reprochables por ir contra el bienestar de otro. Constituyen la redacción del tipo penal, redacción que puede contener elementos descriptivos, que resultan de fácil entendimiento, como también, elementos normativos, que requieren tener conocimiento sobre cierta área o materia

a) Bien jurídico

Representa el porqué de todo el sistema penal, ya que es en razón de ellos que se realizan las acciones pertinentes para castigar a los sujetos que merman esa esfera jurídica; además que, cada tipo penal cuenta con un objeto de tutela, bajo el denominativo: "bien jurídico.

En el delito de plagio, el bien jurídico protegido es la creación intelectual llamada obra, es decir, los derechos morales producto de la paternidad propia del autor, ya que éstos son producto de la originalidad que tuvo su creador para manifestar sus ideas y así darlas a conocer al mundo exterior.

b) Elementos descriptivos y normativos

Por un lado, por elementos descriptivos señalamos que son elementos gráficos que el sujeto puede percibir y comprender a través de los sentidos, porque son de fácil lectura y constatación fáctica: "copia o divulga, etc.". Mientras que, por otra parte, los elementos normativos hacen referencia a aquellos que para su comprensión debe realizarse un juicio o proceso de valoración jurídica provenientes de otras ramas jurídicas. Ej. Funcionario o servidor Público, tributos, arbitrios, etc.

3.3.2. Aspecto Subjetivo

La parte subjetiva es constituida por la exteriorización de un proceso movido por las facultades psíquicas y la libertad del agente. En las facultades psíquicas se incluye el dolo y, en algunos casos, otros elementos subjetivos (el ánimo de lucro, por ejemplo, en el delito de homicidio calificado).

A. Imputación subjetiva

El tipo subjetivo comprende los elementos que dotan de sindicación personal a la realización del hecho. Esta sindicación personal nos va a proporcionar la finalidad, el ánimo, y también qué determinó a actuar al sujeto activo del delito. El mero saber o conocer algo en sí mismo pertenece al ámbito privado, al fuero interno de la persona, a aquello que determina su esencia como ser racional.

a) Dolo

Para obrar con dolo, el autor, debe haber tenido conocimiento de los elementos del tipo objetivo. Por lo tanto, al determinar cuáles son los elementos del tipo, se define a la misma vez, qué elementos debe haber conocido el autor para afirmar que su obrar fue doloso. No obstante, no sólo se requiere que éste haya conocido los elementos del tipo objetivo, sino además que haya tenido voluntad de realizarlo, es decir, de realizar el comportamiento prohibido por la norma.

En resumen, consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. La conducta será dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. En el delito materia de estudio (art. 219° C.P.) el autor debe tener conocimiento de que se apoderará de una creación intelectual ajena.

Por técnica de tipificación, podemos concluir que el delito de plagio respecto al aspecto subjetivo del tipo - referente a la imputación subjetiva- resulta ser un delito doloso, pues, por una parte, los delitos culposos se hayan descritos tácitamente en el código penal, no es necesario analizar el tipo penal ya que, es su propia redacción la que nos da la pauta sobre su intencionalidad; y por otro lado, el autor de la acción punible realiza los verbos rectores “divulgar y/o copiar o reproducir” de forma consciente, pues sabe que dicha creación intelectual no proviene de la originalidad de sus ideas, de la manifestación autentica de su genialidad.

Por ende, al incorporar al delito de plagio en la categoría de los delitos de resultado, se está abarcando vacíos que la norma, por la forma en la que el legislador la redactó, dejó mecanismos de evasión de responsabilidad penal, por citarlo de forma literal, solo será responsable aquel sujeto que realicé de forma conjunta las acciones “divulgar y copiar o reproducir”; siendo por ello, que la presente tesis, busca que las acciones propias del delito sean excluyentes.

CONCLUSIONES

- El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman, por un lado, los derechos morales que se dependen de la paternidad que ostenta aquel que manifiesta de manera original sus ideas; y, por otro lado, los derechos patrimoniales, que se traduce en los derechos de reproducción, comunicación pública, distribución, traducción e importación, que la ley concede a los autores, por el hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita.
- El delito de plagio atenta contra los derechos fundamentales que dimanar de la creación de una obra, lesionando las facultades morales del autor sobre su creación, al tiempo que perjudica, también, los derechos de explotación. Del mismo modo, el delito de plagio atenta contra el interés público en sus diversas facetas en la medida en que la obra plagiada, por no ser original, engaña al consumidor con la suplantación, perdiéndose así el vínculo que existe entre el verdadero autor y el fruto de su espíritu creador. De ahí la importancia de la represión penal del Plagio, ya que los bienes jurídicos que protege hacen indispensable su tratamiento mediante la vía penal.
- Al incorporar al delito de plagio en la categoría de los delitos de resultado, se está abarcando vacíos que la norma, por la forma en la que el legislador la redactó, dejó mecanismos de evasión de responsabilidad penal, por citarlo de forma literal, solo será responsable aquel sujeto que realice de forma conjunta las acciones “divulgar y copiar o reproducir”; siendo por ello, que la presente tesis, busca que las acciones propias del delito puedan ser excluyentes entre sí; por ello se propone que el artículo 219° cambie su redacción.

La nueva descripción sería la siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y noventa a ciento ochenta días multa, el que, con ánimos de publicación, con respecto a una obra, la difunda como propia y/o copiándola en todo o en parte, o reproduciéndola textualmente, o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose o atribuyendo a otro, la autoría o titularidad ajena”.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. *Derecho Penal Económico-Parte Especial*. Lima, Editorial Idemsa., 2000, p.314.
2. ANTEQUERA PARRILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marisol. *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Lima: Perú, REPORTING, 1996.
3. B. VENTURA, Gabriel. *Reconocimiento y protección del derecho de autor*. Córdova, ALVERONI EDICIONES, 2009.
4. CARO JOHN, José Antonio. *Diccionario Jurisprudencial Penal*, Lima, Grijley, 2007.
5. DÍAZ ARANDA, Enrique. *“Lecciones de Derecho Penal”*, Investigaciones Jurídicas, México, 2015.
6. GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Piura, Grijley, 2008.
7. GOMEZ BENITES, José Manuel. *Teoría jurídica del delito – Derecho penal: Parte general*, Madrid, Civitas ,1984.
8. HURTADO POZO, José. *MANUAL DE DERECHO PENAL*, Lima, EDDILI, Segunda Edición, 1987.
9. HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal, Parte General I*, Lima, 3° ed., Grijley, 2005.
10. HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Tomo II, Lima, Idemsa, 4°ed., 2011.
11. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND. Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. I, Lima, Instituto Pacífico, 2014
12. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND. Thomas. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Vol. II, Lima, Instituto Pacífico, 2014
13. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Autoría y participación*, Madrid, Akal, 1996.
14. LÓPEZ, Hernán. *La Autoría como dominio y la autoría como infracción de deber: perspectivas. En: Autoría, infracción de deber y delitos de lesa humanidad”*, Lima, Ad-Hoc, 2011.
15. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona, PPU 1996.

16. MUÑOZ CONDE, F. *“Teoría general del delito”*, 3a ed. Madrid: Tirant Lo Blanch, 2004.
17. PEÑA GONZÁLES, Óscar y ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. *Teoría del Delito Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso*, Lima, Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L., 2010.
18. PRÍNCIPE TRUJILLO, Hugo; HUERTA BARRÓN, Rocío; VEGA LLAPAPASCA, Rafael; HUERTA ACUÑA, T. Martín; CASTAÑEDA ROJAS, Álvaro Abilio y RODAS VERAS, Carlos. *Autoría y Participación*. Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2010.
19. QUIROZ PAPÁ DE GARCÍA, Rosalía. *La Infracción al Derecho de Autor y el rol de Indecopi en su prevención*, Tesis para obtener el grado de doctorado en Derecho en Civil, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2003.
20. QUISBERT, Ermo. *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus representantes*, La Paz, CED- Centro de Estudios de Derechos, 2008.
21. ROXIN, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I, Madrid, CIVITAS, 1997.
22. SALAZAR Sánchez, Nelson. *Dogmática actual de la autoría y la participación criminal*, Lima, Idemsa, 2007.
23. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*, Lima, Grijley, 2014.
24. WINEGAR GOANS, Judy. *Propiedad Intelectual: Principios y ejercicio*. Colombia, Proceditor, 2009.
25. XAVIER TAVARES, Juárez Esteban. *“Teoría del Injusto Penal”*, 1ª Ed., Buenos Aires, B de F Ltda, 2010.

NORMAS JURÍDICAS

26. Constitución Política del Perú de 1823. 12 de noviembre de 1823.
27. Constitución Política del Perú de 1920. 18 de enero de 1920.
28. Constitución Política del Perú de 1933. 29 de marzo de 1933.
29. Constitución Política del Perú de 1979. 12 de julio de 1979.

30. Constitución Política del Perú de 1993. 29 de diciembre de 1993.
31. Código Civil de 1936. 2 de junio de 1936.
32. Convención de Buenos Aires sobre la Propiedad Literaria y Artística. 11 de agosto de 1910.
33. Convención Universal sobre Derecho de Autor. Ginebra. 06 de septiembre de 1952.
34. Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. 14 de julio de 1967.
35. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 20 de agosto de 1988.
36. Decisión N° 351. Decisión que aprobó el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. 17 de diciembre de 1993.
37. Decreto Ley N° 22994. Decreto Ley que aprueba el Convenio de Propiedad Intelectual. 23 de abril de 1980.
38. Decreto Legislativo N° 635. Decreto que aprueba el Código Penal. 03 de abril de 1991.
39. Decreto Ley N° 25688. Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. 18 de noviembre de 1992.
40. Decreto legislativo N° 822. Ley sobre el Derecho de Autor. Diario Oficial “El Peruano” del 24 de abril de 1996.
41. Decreto Legislativo N° 823. Decreto que aprueba la Ley de Propiedad Industrial. 23 de abril de 1996.
42. Ley N° 13714. Ley de Derechos de Autor. 31 de octubre de 1961.
43. Ley N° 15792. Ley que exonera de toda contribución, la renta que obtengan los autores peruanos por su producción, sea esta científica, literaria o de cultura general. 14 de diciembre de 1965.
44. Ley N° 23506. Ley de Habeas Corpus y de Amparo. 07 de diciembre de 1982.
45. Ley N° 23535. Ley Ampliatoria del Inciso 7 del Art. 245° Del Código Penal. 24 de diciembre de 1982.
46. Ley N° 24182. Ley que aprueba que los autores con tiraje superior a 1000 ejemplares están solidariamente obligados a remitir 6 ejemplares a la Biblioteca Nacional. 19 de junio de 1985.

47. Ley N° 26905. Decreto Ley que aprueba el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. 01 de septiembre de 1998.
48. Ley N° 27729. Ley Que Modifica Diversos Artículos del Código Penal. 23 de mayo de 2002.
49. Ley N° 30276. Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 822. 02 de diciembre de 2014.
50. Resolución Legislativa N° 23979. Aprueba la adhesión de varios Instrumentos Multilaterales. 2 de noviembre de 1984.
51. Resolución Jefatural N° 0276-2003/Oda-Indecopi. Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2003.

TESIS

52. TORRES JIMÉNEZ, Lucas Eduardo. Calificación del ejecutor consciente en los supuestos de autoría mediata: Contribución en el establecimiento de criterios de autoría y participación en el ámbito judicial peruano, Tesis para optar el título de abogado, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013.

OBRAS PUBLICADAS POR INSTITUCIÓN

53. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Las creaciones artísticas y el derecho de autor*, Ginebra, OMPI, 2010.
54. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. *¿Qué es la Propiedad Intelectual?*, Ginebra, OMPI.

ARTÍCULOS DE REVISTA

55. ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. "La intervención delictiva del interesado". *Actualidad Penal*, N. °26, agosto 2016, 169-200.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

56. ALEJOS TORIBIO, Eduardo. *Clasificación general del delito*, 2016. [ubicado el 08. X.2016]. Obtenido en: <http://legis.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
57. BARDALES, Enrique. *Reflexiones sobre el plagio en el Perú: el caso Bryce Echenique*, 2013 [ubicado el 08.X.2016]. Obtenido en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/enriquebardales/2013/05/16/reflexiones-sobre-el-plagio-en-el-peru-el-caso-bryce-echenique/>
58. CARO JOHN, José Antonio Imputación Subjetiva, p. 2. [ubicado el 4.XI.2017]. Obtenido en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_52.pdf
59. Enciclopedia Jurídica, 2014. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-de-propia-mano/delito-de-propia-mano.htm>
60. Estructura del Tipo y clases de Tipos. PDF [ubicado el 4.XI.2017].
61. HERRERA ROMERO, Luis Enrique. *La calidad en el sistema de administración de justicia*. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
62. La conducta humana como elemento del delito. [ubicado el 4.XI.2017]. Obtenido en: <http://0conducta%20humana%20como%20elemento%20del%20delito.pdf>
63. La OMPI por dentro. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>.
64. MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo. *Breves apuntes sobre el problema de definir la originalidad en el Derecho de Autor*. Cuaderno de Trabajo N° 16, Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 10. [ubicado el 08.VI.2017]. Obtenido en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct16_breves_apuntes.pdf
65. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Teoría del delito*.

- [ubicado el 4.iii.2018]. Obtenido en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
66. Oficina Internacional del Trabajo. "La relación de trabajo". Ginebra, 2006 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>
67. ORÉ SOSA, Eduardo. *Delitos contra el derecho de autor*, 2010 [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100407_01.pdf.
68. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en https://www.ecured.cu/Organizaci%C3%B3n_Mundial_de_la_Propiedad_Intelectual.
69. PAZ, Juan Carlos. 300 preguntas y respuestas sobre Derecho Penal (Parte General). Teoría del delito, 2017. [ubicado el 18.IX.2017]. Obtenido en: https://issuu.com/jorgealejandrozelaya/docs/300_preguntas_sobre_derecho_penal
70. ¿Qué es el plagio?, 2017. [ubicado el 17.VI.2017]. Obtenido en: <http://www.plagiarism.org/article/what-is-plagiarism>
71. QUIRÓZ PÉREZ, René. Manual de Derecho Penal, 2012, p. 145. [ubicado el 08. X.2016]. Obtenido en: https://issuu.com/ultimosensalir/docs/manual_de_derecho_penal_generl._r_enen_quroz_pirez
72. Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996). [ubicado el 08.XII.2016]. Obtenido en http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html
73. Reseña histórica de la OMPI. [ubicado el 09.XII.2016]. Obtenido en <http://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>.
74. UGARTECHE VILLACORTA, Rubén. *El Derecho de Autor y las nuevas tecnologías*, [ubicado el 06.XIII.2017]. PDF
75. Universidad de Navarra, Área Penal. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>

a) Artículos de Revista

76. ACALE SÁNCHEZ, María. *Los Delitos de Mera Actividad*. REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, 2º Época, n.º 10 (2002), págs. 11-45, p. 1 [ubicado el 05.V.2018]. Obtenido en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2002-10-5010&dsID=Documento.pdf>
77. APUNTES DE TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, p. 11. [ubicado el 05.V.2018]. Obtenido en: [http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURII_EL_DELITO%20\(Autoguardado\).pdf](http://www.derecho.uach.cl/documentos/APUNTES_TEORIA_JURII_EL_DELITO%20(Autoguardado).pdf)
78. BULLAR, Alfredo. *Reivindicando a los Piratas. ¿Es la Propiedad Intelectual un Robo?*, p.3 [ubicado el 17.XI.2016]. Obtenido en: http://www.bullardabogados.pe/publications/wp-content/uploads/2012/01/2005ab_reivindicandopiratas.pdf
79. CHANG KCOMT, Romy. “Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación”, Revista “Derecho & Sociedad 36-Asociación Civil”, [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13232/13843>
80. Díaz y García Conlledo. Autoría y participación, *REJ- Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10, 2008 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf
81. HUGO VIZCARDI, Silfredo Jorge. “¿QUÉ SON Y CÓMO SE TIPIFICAN LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS INTELECTUALES?”, Revista Jurídica Docencia et Investigatio, Vol. 16 - N° 2, 2014, p. 2. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/11158/10040>
82. LABOURDETTE, Sergio. “Relaciones Sociales y Poder”. *Orientación y Sociedad*, Vol. 7, 2007 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.scielo.org.ar/pdf/orisoc/v7/v7a02.pdf>

83. MONTOYA VIVANCO, Yvan. "Aproximaciones a una funcionalización constitucional de la teoría del delito", Derecho PUCP - Núm. 71, noviembre 2013. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Aproximaciones_a_una_funcionalizacion.pdf
84. SOTO RODRIGUEZ, Armando. "El plagio y su impacto a nivel académico y profesional", E-Ciencias de la Información Revista electrónica semestral, Vol. II, N° 1, enero - junio 2012. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: http://www.ugr.es/~plagio_hum/Documentacion/06Publicaciones/ART003.pdf
85. SWAMINATHAN, Anuradha, "Negros, creadores, engaños". División de comunicaciones y sensibilización del público de la OMPI, revista de la OMPI, septiembre, 2008. [ubicado el 17.IX.2016]. Obtenido en: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2008/05/article_0011.html
86. VILLAREAL MONTOYA, Ana Lucía. "Relaciones de Poder en la Sociedad Patriarcal". *Revista Electrónica "Actualidades Investigativas en Educación"*, vol. 1, núm. 1, enero-junio, 2001 [ubicado el 04.III.2018] Obtenido en: <http://www.redalyc.org/pdf/447/44710106.pdf>

ANEXOS

CUADRO N° 1

“PROPIEDAD INTELECTUAL”

- Propiedad Industrial
 - ✓ Nuevas creaciones
 - ✓ Signos distintivos
 - ✓ Competencia desleal
- Derecho de autor y conexos

Fuente: Ideas principales extraídas por la autora

Fecha: 12/05/2017

Cuadro N° 02 "Clasificación general del delito"	
1. Por su gravedad	Tripartito Bipartito
2. Por la acción	Comisión Omisión Comisión por omisión
3. Por la ejecución	Instantáneo Permanente Continuado Flagrante Conexo o compuesto
4. Por la consecuencia de la acción	Formal Material
5. Por la calidad del sujeto	Impropio Propio
6. Por la forma procesal	Acción Privada Acción Pública Acción Pública a instancia de parte
7. Por el elemento subjetivo	Doloso Culposo
8. Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto	Preterintencional o ultraintencional
9. Por el número de personas	Individual Colectivo
10. Por el bien jurídico vulnerado	Simple Complejo Conexo
11. Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado	Concurso real Concurso ideal

12. Por su naturaleza intrínseca	Común Político Social Contra la humanidad
13. Por el daño causado	Lesión Resultado
Fuente: Legis.pe Fecha: 08.10.2016	

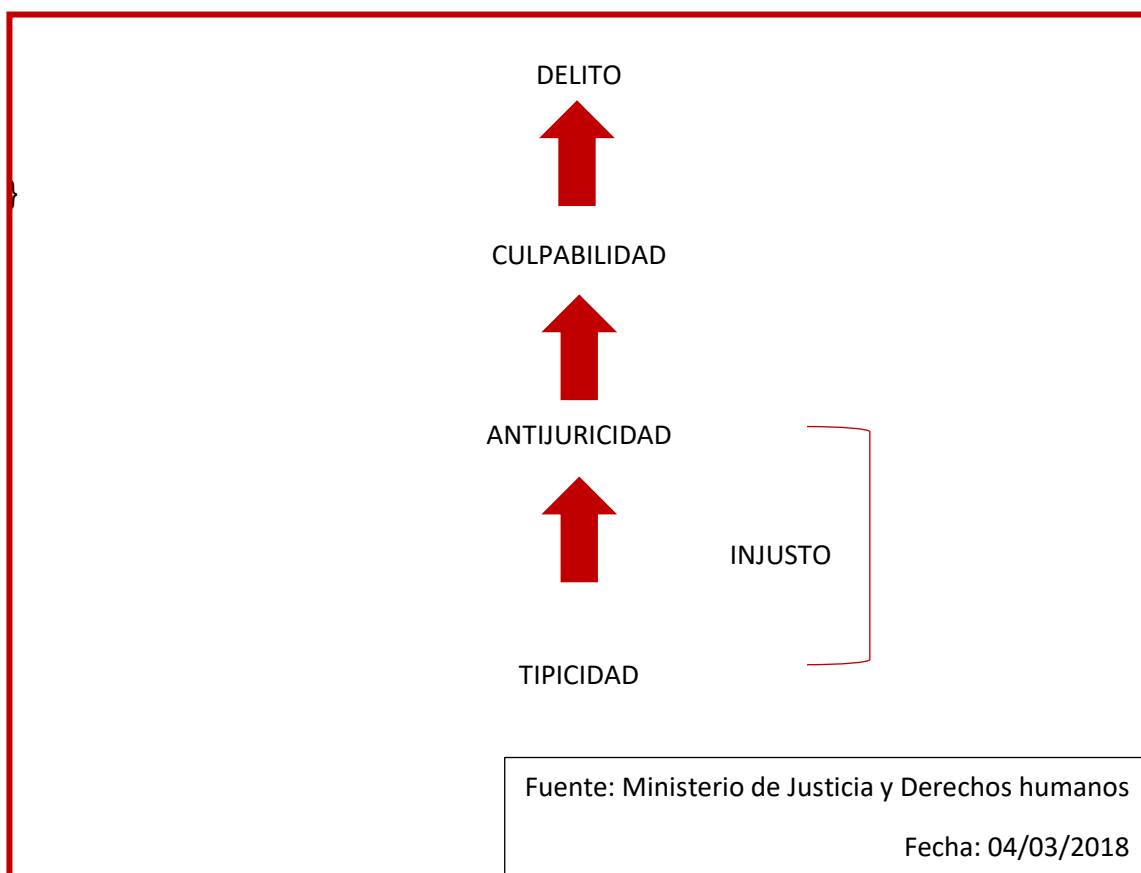
Cuadro N° 3

“Cuadro comparativo: delitos de resultado y actividad”

Delitos de Resultado	Delitos de Actividad
<p>5) consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta.</p> <p>6) La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.</p> <p>7) Será necesario comprobar primero la existencia de relación de causalidad entre la acción y el resultado material, y posteriormente imputar objetivamente el desvalor de resultado al comportamiento del sujeto.</p> <p>8) Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas</p>	<p>5) Su descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta.</p> <p>6) No se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo, sin efecto exterior</p> <p>7) No ha de comprobarse ningún nexo causal como presupuesto de la imputación objetiva, pues el tipo no exige la producción de ningún resultado material espacio-temporalmente separable de la acción. Lo que deberá constatarse es que la lesión o puesta en peligro típica del bien jurídico es objetivamente imputable a la actividad desarrollada.</p> <p>8) el estudio sobre el objeto material se centra en la acción más que en el resultado</p>

Fuente: Ideas de la autora influenciada por lo estudiado.
Fecha: 05/05/2018

CUADRO N° 4
"ESTRUCTURA DEL DELITO"



CUADRO N° 5
"Clases del Dolo"

Autor		
Dolo Directo	Dolo Indirecto	Dolo Eventual
Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico	La intención o propósito del autor no es necesariamente la realización del tipo, sino la consecución de otro objetivo que conoce va unido a éste	Conoce que su conducta puede configurar el resultado típico
Quiere realizar el resultado típico	Acepta la producción del resultado típico	No quiere realizar el resultado típico, pero asume la producción del mismo

Fuente: Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación

Autor: Romy Chang Kcomt

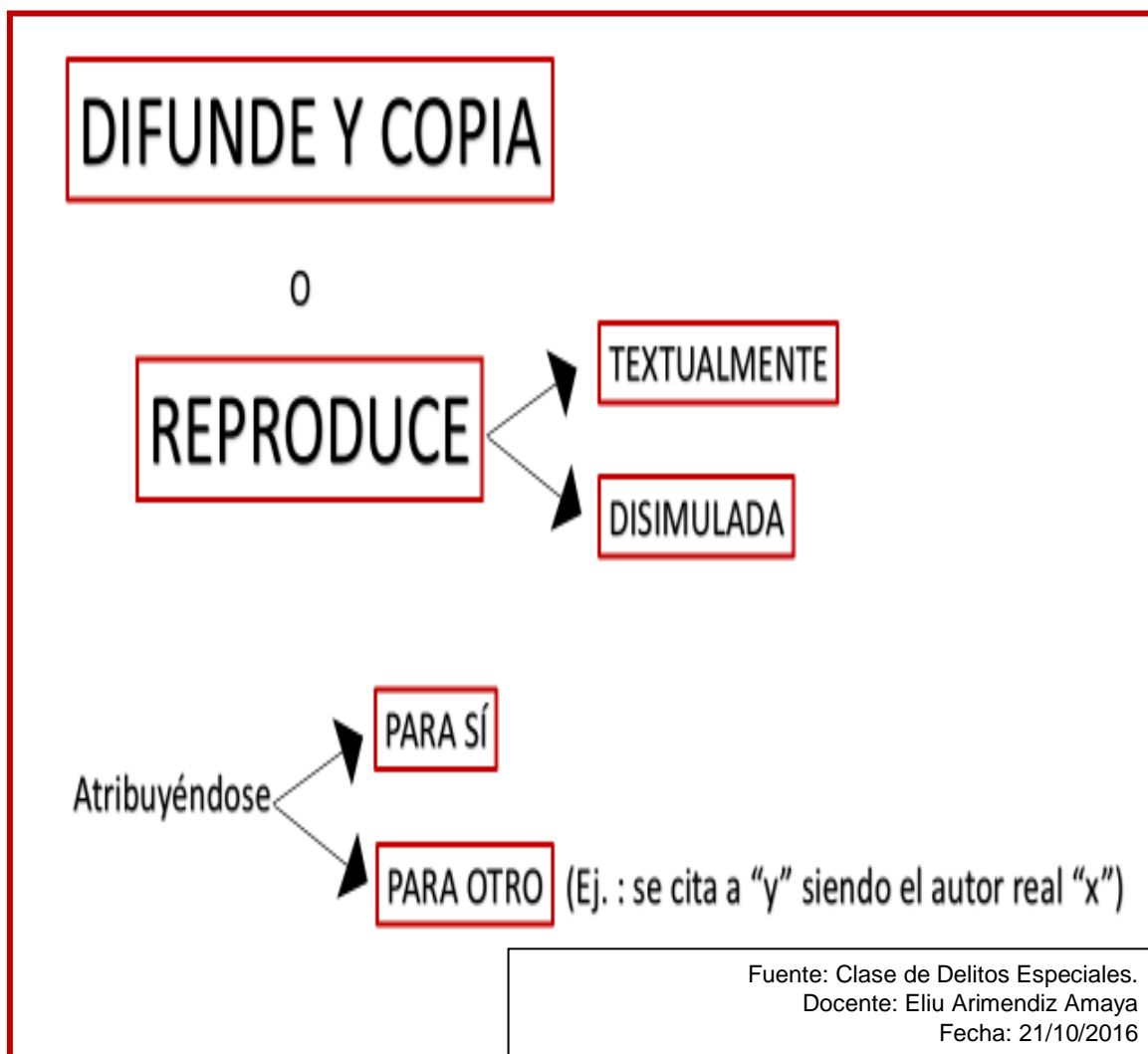
Fecha: 04/03/2018

CUADRO N° 6
 “Diferencia entre dolo y culpa”

Dolo Directo	Dolo Indirecto	Dolo Indirecto	Culpa Consciente	Culpa Inconsciente
Conoce	Conoce	Conoce	Conoce	No conoce, debió hacerlo
Quiere el resultado.	Acepta el resultado necesario.	No quiere el resultado, pero asume su producción.	No quiere el resultado, pero confía en la no producción.	No quiere el resultado.

“Fuente: Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación
 Autor: Romy Chang Kcomt
 Fecha: 04/03/2018

CUADRO N° 7
“DELITO DE PLAGIO”



CUADRO N° 8
"DELITO DE PLAGIO- NUEVA DESCRIPCIÓN PENAL"

